



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE
N° 01912-2016-0-2501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SOLANO LAMAURE, CLAUDIA GUADALUPE

ORCID: 0000-0002-0775-8944

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Solano Lamaure, Claudia Guadalupe

ORCID: 0000-0002-0775-8944

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. ZAVALETA VELARSE BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme en la vida, por guiarme en el transcurso de mi camino, por ser el apoyo y la fortaleza en aquellos momentos difíciles para mí.

Agradezco a los todos docentes que, con sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Claudia Guadalupe Solano Lamaure

DEDICATORIA

A mis padres Yenny Nancy Lamaure Bravo y Paulino Solano Salazar, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi motor e impulso para salir adelante mi hijo Rodrigo Julca Solano.

Claudia Guadalupe Solano Lamaure

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01912-2016-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01912-2016-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote.2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (Expediente Judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa, resolutive, de la primera revelan que son de rango: las tres fueron muy altas, mientras que, de la segunda sentencia: las tres fueron muy altas. En primera instancia se condenó al acusado, en la segunda sentencia se confirmó. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy altas.

Palabras clave: calidad; robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01912-2016-0-2501-JR-PE-05, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2022? The objective was: to determine the quality of the sentences of first and second instance on Aggravated Robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01912-2016-0-2501-JR - FC-03, of the Judicial District of Santa -Chimbote.2022. The research is of descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method of selection of the unit of analysis (Judicial File) is sampling for convenience. In the data collection, the following were applied: observation, content analysis and a checklist validated by experts. The partial results that comprise the expository, considerative, resolutive part of the first reveal that they are of rank: the three were very high, while, of the second sentence: the three were very high. In the first instance the accused was convicted, in the second sentence it was confirmed. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, are of rank: very high.

Keywords: quality; aggravated robbery and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título del informe.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	1
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. El robo agravado.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. La tipicidad en el delito de robo agravado.....	7
2.2.1.3. La antijuricidad en el delito de robo agravado.....	7
2.2.1.4. La culpabilidad en el delito de robo agravado.....	7
2.2.2. Grados de desarrollo del delito.....	8
2.2.2.1. Tentativa.....	8
2.2.2.2. Consumación.....	8
2.2.3. La pena privativa de la libertad.....	8
2.2.3.1. Concepto.....	8
2.2.3.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	8
2.2.3.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	8
2.2.4. La reparación civil.....	9

2.2.4.1. Concepto.....	9
2.2.4.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil.....	9
2.2.5. Proceso penal común.....	9
2.2.5.1. Concepto.....	9
2.2.5.2. Principios aplicables.....	9
2.2.5.3. Etapas del proceso común.....	13
2.2.6. Sujetos procesales.....	14
2.2.6.1. El juez.....	14
2.2.6.2. El Ministerio Público.....	14
2.2.6.3. El acusado.....	15
2.2.7. La prueba.....	15
2.2.7.1. Concepto.....	15
2.2.7.2. Objeto de la prueba.....	15
2.2.7.3. La valoración de la prueba.....	15
2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas.....	15
2.2.7.5. Carga de la prueba.....	16
2.2.7.6. Sistema de la prueba legal.....	16
2.2.7.7. Libre apreciación de la prueba.....	16
2.2.7.8. Pruebas actuadas en el caso examinado.....	16
2.2.8. La sentencia.....	18
2.2.8.1. Concepto.....	18
2.2.8.2. Estructura.....	18
2.2.8.3. Requisitos de la sentencia penal.....	19
2.2.8.4. La sentencia condenatoria.....	19
2.2.8.5. El principio de la motivación en la sentencia.....	20
2.2.8.5.1. Concepto.....	20
2.2.8.5.2. La motivación en el marco constitucional.....	20
2.2.8.5.3. La motivación en el marco legal.....	20
2.2.8.5.4. Finalidad de la motivación.....	21
2.2.8.6. El principio de correlación.....	21
2.2.8.6.1. Concepto.....	21
2.2.8.6.2. La correlación entre acusación y sentencia.....	21

2.2.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	21
2.2.8.7. La sana critica.....	22
2.2.8.8. Las máximas de la experiencia.....	22
2.2.9. El recurso de apelación.....	22
2.2.9.1. Concepto.....	22
2.2.9.2. Finalidad.....	22
2.3. Marco conceptual.....	24
III. HIPÓTESIS.....	25
IV. METODOLOGÍA.....	26
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	26
4.2. Diseño de la investigación.....	27
4.3. Unidad de análisis.....	28
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	29
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	30
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	31
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	33
4.8. Principios éticos.....	34
V. RESULTADOS.....	36
5.1. Resultados.....	36
5.2. Análisis de resultados.....	40
VI. CONCLUSIONES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	46
ANEXOS.....	51
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03077-2015-9-2501-JR-PE-03.....	52
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	81
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	92
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	102
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia.....	114
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	146

Anexo 7. Cronograma de actividades.....	147
Anexo 8. Presupuesto.....	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1- Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado

Penal Colegiado Supraprovincial.....36

Cuadro 2. Calidad de sentencias de segunda instancia. Primera Sala Penal de

Apelaciones.....38

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación presentada se basa en sentencias de tipo penal, en la cual se resolvieron hechos basados en el delito de robo agravado, en el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa – Perú.

Según cifras reportadas por el Sistema de Denuncias Policiales (Sidpol), se reportaron 94.789 actos de delincuencia, es decir, 11 delitos por hora en promedio a lo largo de Perú, siendo febrero el mes donde menos delitos se registraron respecto a todo el año, por medidas que hacían foco al enfrentamiento de la pandemia. Esto equivale a un aumento del 18% en los delitos denunciados en relación al año 2020, en el cual se enumeraron un total de 79.920 delitos. (El Regional Chimbote, 2021)

La situación actual de la seguridad ciudadana en Lima es crítica. Se calcula que en la capital cada 5 minutos se denuncia un robo ante la Policía Nacional del Perú (PNP), pero esto es solo el 20% de lo que se registra ya que el 80% no se denuncia. El Comercio conversó con especialistas en seguridad sobre qué está pasando en la ciudad y cómo esto puede afectar la preferencia de voto para la alcaldía de Lima en las elecciones de octubre. (El comercio, 2022)

De acuerdo con las estadísticas, los hurtos y robos agravados fueron los que más han crecido, ambos delitos registraron el 83% (78.482) de la incidencia delictiva. En el 2020 hubo 67.431 hechos de inseguridad. Asimismo, en el 2021 la tasa nacional de delitos relevantes (hurto y robos agravados, extorsión, homicidios, sicariato, feminicidios, lesiones por bala, secuestro y violación sexual) fue de 287 por cada 100 mil habitantes. En el caso de los homicidios, se registraron 2.166 homicidios a nivel nacional, 376 casos más que el 2020. Lima, La Libertad, Callao, Chimbote, Puno, Ica, Arequipa y Junín concentraron el 85% (1.585 casos). (Infobae, 2022)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,

en el expediente N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El tema objeto de investigación se justifica porque nació del estudio del contexto nacional en el que la implementación de la justicia presenta un sinnúmero de desafíos; falencias, ineficiencias y dilaciones en los procesos, politización de los jueces por parte del gobierno de turno, prueba y motivo en las decisiones judiciales, abuso del latín y formalismo, factores que provocan malestar en partes del proceso e inseguridad jurídica que también provoca insatisfacción general en la sociedad y cualquier crítica a la actividad del juez.

Por otro lado, con lo responsablemente brindado, se busca contribuir, aunque sea en una pequeña parte, a la solución del problema que plantea el poder judicial, al menos en el Perú; como presentado conscientemente en un contexto vasto y complejo.

En general, la investigación realizada es importante, el acceso a la justicia debe brindar igualdad de condiciones, es decir, las personas deben ejercer sus derechos fundamentales sin trabas y restricciones que vulneren sus derechos; de esta manera, la presente investigación permitió comprender con mayor detalle en qué consiste la implementación de la ley, la implementación del proceso en una situación concreta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Atoche (2022) presentó la investigación titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00755-2014-0-2501-2501-JR-PE-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2022*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Lizana (2021) presentó la investigación titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 07024-2016-6-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Lozano (2019) presentó la investigación titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente*

trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Nacionales

Rodríguez (2019) presentó la investigación titulada “*El delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de los olivos*”, los datos fueron extraídos de 1000 ciudadanos que viven en el Distrito de los Olivos; el objetivo del estudio fue: Determinar la relación del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito Los Olivos y las conclusiones fueron 1) Al caracterizar el delito de robo agravado en el Distrito Los Olivos, este se da en gran proporción, siendo los artículos más llamativos para este tipo de delito los teléfonos celulares, vehículos y artículos del hogar. Este tipo de fechoría se comete en casa habitadas, durante la noche, en lugares desolados, a mano armada, fingiendo autoridad, en el transporte público y en vehículos particulares; algunas veces con actos de violencia y en otros casos se ha llegado hasta el homicidio 2) Establecer la relación del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito Los Olivos, se pudo determinar que por la falta de aplicación de políticas de seguridad ciudadana en el distrito Los Olivos, la delincuencia ha ido aumentando, por lo que existe alta relación entre estas variables.

Allca (2019) presentó la investigación titulada “*Relación entre la política criminal y el delito de robo agravado, en el departamento de investigación criminal del Distrito de Chorrillos-2019*”, los datos fueron extraídos de 44 efectivos policiales que laboran en el Departamento de Investigación Criminal del Distrito de Chorrillos; el objetivo del estudio fue: Determinar la relación que existe entre la política criminal y el ilícito penal de robo agravado en el Departamento de Investigación criminal del distrito de Chorrillos en el periodo 2019 y las conclusiones fueron 1) respecto a la ineficiencia de la política criminal aplicada frente a delitos contra el patrimonio, destacando el delito de robo agravado, al ser este una de los hechos más consumados en nuestra sociedad, relacionándose al mismo tiempo con las teorías garantista y la de dominio de hecho, en

el enfoque garantista, que le correspondiese al Estado aplicar, frente a las circunstancias de consumación del delito, confirmando con ello la hipótesis alternativa planteada. 2) se evidenció la existencia de una relación considerable entre la protección de la sociedad y la existencia de los agravantes del delito de robo, en el Departamento de Investigación Criminal del distrito de Chorrillos, en el periodo 2019.

Internacionales

Farez (2017) en Ecuador presentó la investigación titulada: "Presupuestos del delito de robo y sus formas típicas descritas en el Código orgánico integral penal"; los datos fueron recolectados de 3 especialistas en materia penal; el objetivo fue: Determinar si la intimidación y las amenazas constituyen figuras equivalentes en el tipo penal de robo descrito en el código orgánico integral penal y las conclusiones fueron: 1) El robo es un tipo penal básico que de acuerdo a nuestro sistema jurídico constituye en apoderar de un mueble ajeno mediante violencia, amenazas o fuerza en las cosas. Es un delito que en el primer caso está sancionado con una pena de 5 a 7 años de privación de la libertad y en segundo con una pena de 3 a 5 años. 2) En el caso del robo con violencia o amenazas nos encontramos frente a la figura conocida como robo agravado, que es procesado mediante el proceso penal ordinario. En el caso del robo mediando únicamente fuerza en las cosas, hablamos del robo simple que es procesado en casos de delitos flagrantes, mediante el proceso penal directo, si la detención no fue flagrante se continúa con el proceso penal ordinario. 3) La intimidación y las amenazas no constituyen figuras equivalentes en el tipo penal de robo descrito en el código orgánico integral penal. En general los términos y los elementos de las normas penales sobre todo de los tipos, deben ser apreciados e interpretados al tenor literal, dejándose de lado cualquier posibilidad de analogía. No puede hablarse de términos equivalentes jamás, la materia penal implica que los tipos penales están perfectamente descritos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El robo agravado

2.2.1.1. Concepto

El delito de robo agravado es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona, Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las diferencian esta figura delictiva del hurto, que exige solamente el acto de apoderamiento, siendo la pena superior porque existe una mayor peligrosidad en el uso de la fuerza y la intimidación. (Reátegui, 2019)

Se encuentra conceptualizada como aquella “acción u omisión exteriorizada por un ser humano, el cual vulnera un bien jurídico protegido, genera un riesgo o peligro inminente. La conducta desplegada será típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal”. (Pastor, 2015, p. 33)

2.2.1.2. La tipicidad en el delito de robo agravado

“La tipicidad implica que el acto configure un tipo penal, el cual es definido como aquella manifestación de voluntad que, en cada caso particular, constituye la actividad que la ley declara punible” (Castro, 2017, p. 93)

2.2.1.3. La antijuricidad en el delito de robo agravado

Chiroque (2018) manifiesta que “en la situación concreta, de un delito de robo, la teoría material de la antijuricidad nos permitirá determinar cuál es el grado de lesión o peligro generado a los bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como lo son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio; en el supuesto de que tal ilícito penal se cometiese con un arma de fuego aparente; y así determinar si tal objeto inidóneo es suficiente para cumplir con el principio de lesividad, o considerar la posibilidad de una posible graduación de la gravedad del injusto, lo que finalmente justificaría nuestra postura de atenuarse la pena ante tal circunstancia.” (p. 70)

2.2.1.4. La culpabilidad en delito de robo agravado

Según Ortiz citado en Reinhard (2016), señala que la culpabilidad es reprochabilidad. Expuso que, si bien la expresión no es bella, no encontró una mejor. Una persona es

culpable si realiza un comportamiento típico y antijurídico, de modo que se prueba que, en las circunstancias concretas de su hecho, podía y debía conducirse de distinta manera.

2.2.2. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.1. Tentativa

“La tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. La tentativa no constituye un delito independiente, no hay, pues, un delito de tentativa.” (Peña Cabrera, 2018, p. 180)

2.2.2.2. Consumación

Según Reyes citado por Villa Stein (2014), la culpabilidad es “la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente” (p. 439).

2.2.3. La pena privativa de la libertad

2.2.3.1. Concepto

“La pena consiste esencialmente en una retribución, o que es lo mismo en la compensación del mal causado por el delito, es una especie de justicia penal compensatoria, mediante la cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad.” (De Rivacoba, citado por Peña Cabrera, 2018, pp. 231-232)

2.2.3.2. Criterios para la determinación según el Código Penal (Art. 45 – 46 CP)

Al respecto, Mir Puig (2004), la determinación de la pena es:

“... la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como la cantidad de la que se señale. En un sentido amplio se incluye también en la determinación de la pena la decisión acerca de la suspensión de la pena o su sustitución por otras penas o por medidas de seguridad”. (p.714)

2.2.3.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En primera instancia la PPL impuesta al acusado por el delito de robo agravado fue de 12 años; todo ello se logro por los hechos probado (declaraciones de los testigos);

asimismo en segunda instancia los magistrados evidencian que el delito de robo agravado no fue consumado por eso la reforman y lo señalan por el delito de robo en grado de tentativa y la pena impuesta fue de 8 años.

2.2.4. La reparación civil

2.2.4.1. Concepto

“La denominada Responsabilidad Civil, que también es ventilada en el Proceso Penal requiere necesariamente de la verificación de un daño – susceptible de ser reparado-, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración”. (Peña Cabrera, 2018, p. 957)

2.2.4.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

El código penal establece en su art. 93°, que los criterios para la fijación de la reparación civil son: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; 2) La indemnización de los daños y perjuicios (Jurista Editores, 2020)

2.2.5. El proceso común

2.2.5.1. Concepto

En palabras de Rosas (2016) “El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP de 2004, y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este proceso se sustenta y edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos” (p. 54).

2.2.5.2. Principios aplicables

2.2.5.2.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad descubre su apoyo constitucional sumergido en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Carta Magna de 1993 donde dispone: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Gaceta Jurídica, 2018)

En ese sentido, Calderón (2014) refieren:

“El imperio del principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento

jurídico al momento de su realización. Por ello, este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano”. (p. 110)

2.2.5.2.2. Principio de presunción de inocencia

Se entiende por esta presunción (de inocencia), *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en su contrario. “Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”. (Gaceta Jurídica, 2020, p.12)

De igual manera, Claría (2013), plantea: “La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica” (p.232).

2.2.5.2.3. Principio de debido proceso

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantía mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos.” (Gaceta Jurídica, 2018, p.32)

“El debido proceso se puede definir como todo aquel conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho; por lo que, desde ese punto de vista, el debido proceso es el principio madre o

generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal.” (Riojas, 2014, p. 93)

2.2.5.2.4. Principio de motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se halla en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Magna de 1993 y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. (Jurista Editores, 2020)

“Al respecto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales contribuye para que emita su decisión. Motivar consiste en fundamentar, incentivar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan el fallo o sentencia. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (Castillo, Luján y Zavaleta, 2016, p. 45).

2.2.5.2.5. Principio de inaplicabilidad de la analogía

La inaplicabilidad por analogía en materia penal, se encuentra prevista en el inciso 9 del artículo 139 del texto constitucional vigente, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos” (Gaceta Jurídica, 2018)

“No existen normas sobre la materia en los tratados relativos a los derechos humanos. Pues la manera de integración consiste en la aplicación de las consecuencias de una norma establecida en un caso previsto por el legislador a otro no contemplado por él, en razón hay una igualdad esencial derivada de una misma identidad o razón. Para que pueda aplicarse la misma consecuencia jurídica, es necesario que haya entre ambos

casos una semejanza esencial o relevante. Es decir, que se encuentre una cualidad común” (Valcárcel, 2016, p. 75).

2.2.5.2.6. Principio de lesividad

“El principio de lesividad se puede abreviar en el habitual aforismo liberal no hay delito sin daño, que actualmente se asimila a expresar que no hay acción punible sin bien jurídico transgredido o en situación de peligro” (Velásquez, 2014, p.17).

Este principio se enmarca dentro de la función del derecho penal, de manera en que la pena establece la lesión puesta en amanezca o riesgo de los bienes jurídicos custodiados por la legislación, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión el tipo requiere la efectiva destrucción del bien jurídico para su terminación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza de este (Reátegui, 2015).

2.2.5.2.7. Principio de culpabilidad penal

“De acuerdo con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, este principio también designado como responsabilidad penal, permite que solo una persona sea responsable por los actos cometidos, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva, así como la posibilidad de responder por la conducta de terceros” (Villavicencio, 2017, p. 96).

2.2.5.2.8. Principio acusatorio

“El principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene la exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación para fundamentar la decisión que emitan” (Moreno, 2014, p. 65).

“El indicado principio supone la automática e inevitable reacción del estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (...) se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando (o realizando) la

investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.” (Cafferata, 2013, p.22)

2.2.5.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

“Existen ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (Principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal.” (Cucarella, 2013, p. 58).

2.2.5.3. Etapas del proceso común

2.2.5.3.1. Preparatoria

2.2.5.3.1.1. Concepto

La investigación preparatoria: “Esta etapa es fundamental y tiene por objeto reunir la prueba de la realización de delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo, las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito, asimismo, esta etapa debe esclarecer la participación de los imputados en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito” (San Martín, 2014, p. 388).

2.2.5.3.2. Intermedia

2.2.5.3.2.1. Concepto

Etapa intermedia: “Esta etapa en todo sistema procesal es de competencia exclusivamente jurisdiccional, su principal rasgo característico aparte de ser predominantemente escrita, aunque en su momento culminante es posible la realización de una audiencia de “vista de la causa” con la intervención de la defensa, de carácter crítico, pues bajo control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que previamente ha sido investigada, es decir, considerada inculpada en un auto apertorio o ampliatorio de instrucción.” (San Martín, 2014, p.389)

2.2.5.3.3. Juzgamiento

2.2.5.3.3.1. Concepto

En la opinión de San Martín (2014) refiere que:

“El juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal, en esta, se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo, es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes.” (p.390)

Esta etapa está destinada, en principio, “a la práctica de las pruebas, pertinentes, útiles, necesarias para el esclarecimiento de los hechos, asimismo, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público, el magistrado o Juzgado las valora con criterio de conciencia, máxima procesal que, superando el sistema de prueba tasada, trasunta una confianza colectiva en la autoridad judicial, la cual solo es posible porque su comprensión del caso fue directa o inmediata: asistió a la actividad probatoria y escuchó y compulsó los alegatos de las partes.” (San Martín, 2014, p. 392).

2.2.6.4. Los sujetos del proceso

2.2.6.4.1. El juez

2.2.6.4.1.1. Concepto

“El juez es el director del proceso, tiene el deber de impulso procesal en lo que corresponde a su función jurisdiccional, y además tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Guerra, 2016, p. 32).

Asimismo, la facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además de las facultades disciplinarias respecto de las partes, sus auxiliares y terceros” (Castro, 2017, p. 31).

2.2.6.4.2. El Ministerio Público

2.2.6.4.2.1. Concepto

Pastor (2015) establece que “el fiscal es el titular del ejercicio de la acción pública, el encargado y encomendado de la carga de la prueba, también el que plantea la estrategia de la investigación juntamente con la policía nacional, forma su hipótesis, conclusión de una noticia criminal.” (p.521)

2.2.6.4.3. El acusado

2.2.6.4.3.1. Concepto

Es aquella persona que se le atribuye la comisión o participación de un delito, persona física a quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente autor que comete el ilícito penal (Ore, 2016).

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

García (2012) “la Prueba sirve para acreditar un hecho desconocido. Es decir, el Juez se vale de hechos u objetos conocidos para descubrir lo que no conoce.” (p. 186)

2.2.7.2. Objeto de la prueba

En palabras de García (2012) “Es común decir que solamente los hechos pueden ser objeto de prueba. Es más exacto afirmar que los hechos y situaciones de los cuales se derivan consecuencias procesales son el objeto de la prueba.” (p. 190)

2.2.7.3. La valoración de la prueba

García (2012) “La valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez.” (p. 212)

Según Alejos (2016) “La valoración judicial de la prueba, por tanto, se deberá llevar a cabo una vez que se haya cerrado el conjunto de elementos en juicio, pues el objeto será, en ese momento, determinar el grado de corroboración que se aporta mediante estos últimos (hacia cada una de las hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto)” (p. 56)

2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas

García (2012) “Significa que deben referirse a la comprobación del delito, en forma directa o indirecta, es decir, debe tener relación con el objeto a probar: en delitos contra el patrimonio es pertinente acreditar la preexistencia, tendrá relación indirecta cuando la prueba se refiera a la credibilidad del testigo.” (p. 198)

2.2.7.5. Carga de la prueba

García (2012) “La carga de la prueba responde a la necesidad de estar a las resultas del ejercicio de la actividad jurisdiccional; su inactividad lleva aparejada una sanción: la absolución, asimismo en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; la sanción por el quebrantamiento de esta obligación es procesal, no económica salvo que lleve aparejado el incumplimiento de un deber de función, en cuyo caso hay castigo administrativo: multa, suspensión o separación del juez.” (p. 201)

2.2.7.6. Sistema de la prueba legal

García (2012) “Constituye una regulación normativa para apreciar la prueba; la ley concede a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual al finalizar el proceso el Juez considera el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según ley y apreciando el conjunto de la probanza reunida, le corresponde la operación aritmética de suma y resta.” (p. 213)

2.2.7.7. Libre apreciación de la prueba

García (2012) “La libre convicción no es otra cosa que ciencia y experiencia del Juez: los conocimientos y la práctica judicial serán decisivos en la apreciación. La formación científica y la moral del juez serán el sustento.” (p. 2013)

2.2.7.6. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.7.6.1. La prueba documental

2.2.7.6.1.1. Concepto

Cubas (2016) “la prueba documental contiene un pensamiento, una intensión, una imagen, un que hacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje, además puede contener un pensamiento, una intensión una imagen una pintura que represente una actividad humana que pueda ayudar a esclarecer los hechos materia de investigación” (p. 85).

2.2.7.6.1.2. Clases de documentos

A. Documentos públicos

Cubas (2016) “los documentos públicos son aquellos que producen fe plena sobre su contenido, que solo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio

ordinario, y son aquellos documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que pueden ser las escrituras públicas” (p. 86).

B. Documentos privados

Cubas (2016) “los documentos privados son aquellos documentos que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar alguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, como por ejemplo un contrato privado, un recibo, etc.” (p.88).

2.2.7.6.1.3. Los documentos en las sentencias examinadas

Acta de intervención policial/DIREJEFE/DIRINRAP/DIVIANRAP-Chimbote; El Acta De Registro Personal e Incautación y Comiso Practicado al Acusado; Resolución Numero Dos De Fecha 16/06/2016 Folios 81-82; Declaración Jurada de H; Acta de Lacrado y Embalaje de Evidencias, suscrito por el Instructor S03 PNP K DNI 31698699 y el intervenido; Certificado de trabajo de la empresa TORNERIA A&D; Fotografías en copias simples.

2.2.7.6.2. La prueba testimonial

2.2.7.6.2.1. Concepto

Para Pastor (2015) “constituye un medio probatorio de mucha importancia a fin de esclarecer los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como primera en información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió con los hechos considerados delictuosos, es decir debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.” (p. 95)

El testimonio junto con la confesión es un medio de prueba, el testimonio es la declaración que presta una persona física en la cual, en el transcurso del proceso penal, acerca de lo que ha conocido por medio de la percepción en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2016)

2.2.7.6.2.2. La prueba testimonial en las sentencias examinadas

Consiste en la Declaración testimonial de K; Declaración previa del agraviado

2.2.7.6.3. La prueba material

2.2.7.6.3.1. Concepto

“La prueba material de manera general se circunscribe al aspecto de la estructura física de la cosa, es la prueba a la cual se le conoce con el nombre de cuerpo del delito, es decir el resultado de la infracción, los instrumentos son los objetos materiales que sirvieron al actor de la infracción para cometerla.” (Bravo, 2010, p. 43)

2.2.7.6.3.2. La prueba material en las sentencias examinadas

Consiste en un celular de color negro marca nokia

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Concepto

Para San Martín (2015) “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.” (p. 416)

2.2.8.2. Estructura

“La expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la Manual de Derecho Procesal Penal responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.” (García, 2012, p. 352)

“La considerativa es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansará la sentencia a expedirse. Como conclusión de este examen de la prueba, el Tribunal indicará la ley aplicable al caso, señalando los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; de omitirlos la sentencia es nula.” (García, 2012, p. 353)

“La resolutive contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.” (García, 2012, p. 353)

2.2.8.3. Requisitos de la sentencia penal

El nuevo modelo procesal penal, cataloga los requisitos básicos de la sentencia, los cuales, según el artículo 394° del NCPP, consisten en: “1) La mención del juzgado penal, con indicación del lugar y fecha en que se expide, los nombres de los jueces, las partes y los datos del acusado; 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que son objeto de la acusación, así como las pretensiones penales y civiles, y la pretensión de la defensa del acusado; 3) La motivación clara, lógica y completa de los hechos probados e improbados y la valoración de la prueba que lo sustenta; 4) La fundamentación jurídica, con precisión de las razones legales, jurisprudencia y doctrina invocadas para calificar jurídicamente los hechos; 5) La parte resolutive contendrá mención expresa y clara de la condena por cada delito atribuido en la acusación, con indicación de la condena de costos y costas del proceso cuando corresponda, y; finalmente, la firma del juez o jueces suscriptores”. (Jurista Editores, 2020)

2.2.8.4. La sentencia condenatoria

El artículo 399° del NCPP prescribe que: “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el

beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”. (Jurista Editores, 2020).

2.2.8.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.8.5.1. Concepto

Según Colomer (2003) “es la exposición racional que efectúa el juez respecto de la decisión adoptada; esta justificación responde a las demandas y razones que las partes hayan formulado. Constituye, a su vez, el examen que el órgano jurisdiccional hace de la decisión jurídica y una verificación de la misma ante la posibilidad de ulterior control que, las partes litigantes (u órganos jurisdiccionales) en vía de impugnación puedan efectuar sobre ésta.” (p. 46).

2.2.8.5.2. La motivación en el marco constitucional

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, se ha referido al derecho de la motivación escrita de las resoluciones judiciales como un derecho inherente a la persona humana, tal es el caso de la STC recaída en el Exp. N° 04101-2017-PA/TC Lima, conforme sigue:

5. “Tal como ha expuesto este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que se reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico, sobre sus derechos (...)”.

2.2.8.5.3. La motivación en el marco legal

En estricta correspondencia con la norma del artículo 139 de la CPE, el artículo 12 del T.U.O. de la LOPJ señala que, todas las resoluciones, con excepción de las de mero trámite (decretos) son motivadas, bajo responsabilidad; debiendo expresar los

fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

2.2.8.5.4. Finalidad de la motivación

La motivación tiene por finalidad evitar toda arbitrariedad o amenaza por parte de los órganos jurisdiccionales, en relación con su deber ineludible de establecer y exponer los razonamientos de sus decisiones (Vaca, 2017).

2.2.8.6. El principio de correlación

2.2.8.6.1. Concepto

“Es el deber de dictar sentencia en conformidad con las pretensiones deducidas por las partes procesales; es decir, consiste en la prohibición de variar la esencia de los hechos o circunstancias por las cuales el sujeto ha sido sometido a proceso y a partir de lo cual se le acusa. Este principio precisa de la llamada “congruencia fáctica” referida a que el juez no puede incorporar al proceso, hechos nuevos que resulten perjudiciales para el acusado, en la medida que éstos no figuren previamente en la acusación.” (San Martín, 2015, p. 70).

2.2.8.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

“La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374; El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”. (Jurista Editores, 2019).

2.2.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

La Corte Suprema ha recogido plenamente el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en los fundamentos 66 y 67 de la sentencia recaída en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, según lo cual:

“La convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones

imperativas de derecho internacional. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la acusación en el debido proceso penal. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración de del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La clasificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias completados en la acusación” (Legis.pe, 2018).

2.2.8.7. La sana crítica

Dentro de los sistemas de valoración de la prueba, encontramos el sistema de libre valoración motivada o de la sana crítica. Este sistema razonable de verificación se enfoca en la interpretación correcta de un hecho concreto, que precede a la decisión imparcial del juzgador, pues de lo que se trata es de erradicar cualquier interpretación o apreciación subjetiva que colisione o vulnere los derechos fundamentales protegidos. (Cusi, 2018).

2.2.8.8. Las máximas de experiencia

García (2012) son reglas, que contribuyen a formar el criterio del juzgador y el perito las aplica para apreciar la prueba; asimismo las máximas son normas de criterio para el entendimiento del juez.

2.2.9. El recurso de apelación

2.2.9.1. Concepto

Escusol (citado por San Martín, 2014) refiere que:

“El recurso de apelación como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley.” (p.848)

2.2.8.2. Finalidad

Acuerdo Plenario N° 1-2012/Cj-116, se ha establecido que:

“La finalidad de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado al principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente; por lo que en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte

recurrente, caso que no se puede aplicar supletoriamente con la audiencia de apelación de autos, puesto que no se requiere presencia”

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre robo agravado del expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03, que trata sobre robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos

y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre robo agravado familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre robo agravado en el expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones– Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión					X									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Respecto a la primera sentencia se puede afirmar que su calidad es de rango muy alta, evidentemente es la resolución N° 6 que pone fin al proceso penal; asimismo San Martín (2015) indica que la sentencia “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.” (p. 416)

En cuanto a lo que corresponde a la parte expositiva, su contenido deja comprender que el proceso se trató de un proceso penal común, sobre robo agravado y evidencia todo su contenido como son los sujetos del proceso, la acusación, el magistrado, etc; por ello García (2012) manifiesta que “la expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la Manual de Derecho Procesal Penal responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.” (p. 352)

La parte considerativa reveló los hechos que fueron base para la sustentación del delito, los fundamentos de derecho que son base para la pena, el principio de motivación, asimismo los hechos desarrollados en el proceso y planteados por el fiscal fueron que el acusado se apoderó de un teléfono celular; estos hechos ocurrieron el 05/06/2016 cuando el agraviado se encontraba por la av. Abancay en compañía de su amigo, cuando súbitamente lo agarran del cuello y este se queda quieto pensando que el acusado tenía un cuchillo, le quita el celular y se retira como si nada hubiese pasado, su primo fue por su moto lineal y denunció el hecho en la comisaría, procediendo luego los efectivos policiales a intervenir al acusado previa sindicación del agraviado; al ver el efectivo que el acusado no quería sacar sus pertenencias para mostrarlos; el personal policial logra sacar de los bolsillos del acusado el celular del agraviado; por ello García (2012) establece que la pertinencia de la prueba “significa que deben referirse a la comprobación del delito, en forma directa o indirecta, es decir, debe tener relación con el objeto a probar: en delitos contra el patrimonio es pertinente acreditar la

preexistencia, tendrá relación indirecta cuando la prueba se refiera a la credibilidad del testigo.” (p. 198)

En la motivación de la sentencia se debe establecer si los medios probatorios pueden acreditar el delito expuesto en la acusación fiscal; asimismo los medios probatorios presentados por el fiscal fueron: Declaración testimonial de K; Acta de intervención policial/DIREJEFE/DIRINRAP/DIVIANRAP-Chimbote; El Acta De Registro Personal e Incautación y Comiso Practicado al Acusado; Resolución Numero Dos De Fecha 16/06/2016 Folios 81-82; Declaración Jurada de H; Acta de Lacrado y Embalaje de Evidencias, suscrito por el Instructor S03 PNP K DNI 31698699 y el intervenido; Declaración previa del agraviado; Certificado de trabajo de la empresa TORNERIA A&D; Fotografías en copias simples; asimismo Colomer (2003) establece que la motivación de las sentencias “es la exposición racional que efectúa el juez respecto de la decisión adoptada; esta justificación responde a las demandas y razones que las partes hayan formulado. Constituye, a su vez, el examen que el órgano jurisdiccional hace de la decisión jurídica y una verificación de la misma ante la posibilidad de ulterior control que, las partes litigantes (u órganos jurisdiccionales) en vía de impugnación puedan efectuar sobre ésta.” (p. 46).

Para la motivación del derecho se puede indicar que si bien los medios de prueba no fueron suficientes para corroborar que el acusado no tenia en su poder armar punzo cortante alguno, asimismo tuvo la tranquilidad de ir despacio después de ocurrido los hechos el magistrado decidió que los hechos sean configurados en el delito de robo agravado; y este delito se encuentra conceptualizada como aquella “acción u omisión exteriorizada por un ser humano, el cual vulnera un bien jurídico protegido, genera un riesgo o peligro inminente. La conducta desplegada será típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal”. (Pastor, 2015, p. 33)

Para la determinación de la pena el juzgador tuvo en cuenta el artículo 397° inciso 3 del código procesal penal “el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación; que, en concordancia de ello se verifico que la pena conminada para el

injusto descrito en los artículos 188, 189 inciso 4 del código penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad.” (Jurista Editores, 2020)

Al respecto, Mir Puig (2004), la determinación de la pena es:

“... la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como la cantidad de la que se señale. En un sentido amplio se incluye también en la determinación de la pena la decisión acerca de la suspensión de la pena o su sustitución por otras penas o por medidas de seguridad”. (p.714)

Para la determinación de la reparación civil el letrado dispuesto conforme al artículo 93 del CP, que los criterios para la fijación de la reparación civil son: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; 2) La indemnización de los daños y perjuicios (Jurista Editores, 2020); en este sentido, la materia del presente caso fue el robo agravado de la pertenencia del agraviado; por tanto, la cifra que corresponde de acuerdo a la Fiscalía es de cuatrocientos soles, lo cual comparte este Colegiado, por cuanto resulta proporcional con la lesión causada al bien jurídico, y considera pertinente imponer la cifra de CUATROCIENTOS soles por concepto de Reparación Civil.

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia fue de calidad muy alta donde el magistrado resuelve de acuerdo al delito imputado en la acusación y los hechos probados en el proceso (robo agravado); por ello García (2012) indica que “la resolutive contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.” (p. 353)

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se aprecia que la calidad fue de muy alta calidad, ya que cumplió con los parámetros establecidos en la lista de cotejos; asimismo la Primera Sala Penal de Apelaciones en su resolución N° 11; acepta la apelación interpuesta por el SENTENCIADO; el cual a través de su abogado defensor plantea que la resolución N° 6, que en cuanto a la violencia empleada no se ha tomado en cuenta los

que resolvió la Sala Penal de Apelaciones durante la apelación de prisión preventiva; solo se tomo en cuenta los dichos del agraviado; “si hablo de un cuchillo pero no aparece en el acta de registro personal; tampoco hay prueba que se haya sentado una denuncia por robo; todos estos fundamentos que realiza el abogado defensor, son desvirtuados por los fundamentos del magistrado de la Primera Sala Penal de Apelaciones; el cual indica que en todos los extremos han sido acreditados por los medios probatorios proporcionados; asimismo en referencia con lo mencionado por el agraviado que hablo de un cuchillo y esta no aparece en el acta, por cuanto el cuchillo no apareció, por tal motivo no se registro en acta; siguiendo con los fundamentos de la apelación no se levanto una denuncia verbal por que lo primero que hace un efectivo policial por sentido común es dirigirse a aprehenderlo como ocurrió en el caso precedente, por ello la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable³ tanto la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del Sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.”

En este sentido para la determinación de la pena el magistrado evidencia que el delito de robo agravado solo alcanzo el grado de tentativa; por ello el Primer Juzgado Penal de Apelaciones no coincide con el Juzgado Penal Colegiado, y considera que la pena de 12 años no ha sido observada en el grado de ejecución del delito alcanzado por el agente y de conformidad con el artículo 45 del código penal; asimismo el grado de tentativa según la ejecutoria suprema del 18 de enero del 2000 establece que: “el delito de robo a quedado en grado de tentativa, al no haberse materializado el apoderamiento del dinero o especie alguna de propiedad del agraviado, ello en atención a la oportuna intervención policial”; con lo acotado el magistrado fija 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo agravado en grado de tentativa de conformidad con el articulo 16 del Código Penal.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadros 7 y 8).

El Juzgado Penal Colegiado emitió una sentencia que cumple con los requisitos establecidos en el Código objetivo y sustantivo, es decir, es clara y fundada, evidenciando los argumentos de la acusación, existiendo por parte del magistrado la sana crítica y las máximas de la experiencia, para que finalmente se emita la sentencia.

La sentencia dictada contra el imputado se dictó conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta su falta de antecedentes penales, por tratarse de la persona principal y la sentencia es conforme al delito tipificado. Asimismo, se ofreció una reparación civil en forma proporcionada, considerando que la especie había sido restituida y que el monto reclamado por los representantes del Ministerio Público era razonable por el daño causado.

La sentencia de segunda instancia es diferente al resultado de la primera instancia, porque su valor permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una decisión justa, ya que si bien el magistrado valoró los medios probatorios presentados en primera instancia pero al momento de resolver la apelación el magistrado de segunda instancia hizo la apreciación del delito en grado de tentativa, donde el agente infractor si bien se apodera del bien es detenido por los agentes policiales después de ocurrido el hecho.

Contrastando los resultados y la hipótesis, se encuentra que existe una coincidencia entre los resultados y la proposición hipotética.

Desde el punto de vista metodológico, esta coincidencia definitivamente nos obliga a opinar sobre el sistema judicial en el Perú, pues lo que se propone en el procedimiento práctico está directamente relacionado con la confianza y seguridad jurídica de los ciudadanos, y puede se puede asumir que se decidió aumentar la confianza de los

ciudadanos comunes en el sistema de justicia, al entender que la seguridad de los ciudadanos es un derecho, y el Estado debe velar por la implementación de este, a largo plazo a través de la seguridad jurídica. Si la seguridad de los ciudadanos en un estado democrático no está garantizada por la seguridad jurídica, se promoverá la inseguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alejos, E. (2016). La valoración racional de la prueba penal, Importancia de las máximas de la experiencia: Bogotá: UniAcademia/Leyer editores
- Allca, A. (2019). Lima. Relación entre la política criminal y el delito de robo agravado, en el departamento de investigación criminal del Distrito de Chorrillos-2019. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1338/Allca%20Linares%20Aldo%20Alexis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Atoche, A. (2022). Chimbote. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 00755-2014-0-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25483/CALIDAD_MOTIVACION_ATOCHÉ_VALVERDE_ANGÉLICA_FRIDDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bravo, R. (2010). La prueba en materia penal. Ecuador: Universidad de Cuenca
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cafferata, J. (2013). Cuestiones actuales sobre proceso penal. Tercer editorial, ediciones del puerto, Buenos Aires.
- Calderón, A. (2014). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Lima: EGACAL
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J.; Luján, M. y Zavaleta, E. (2016). Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima. Ara Editores.
- Castro, M. (2017). El proceso penal peruano. Lima: Jurista Editores

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chiroque, R. (2018). La apariencia de armas de fuego como agravante en la tipificación del delito de robo y los principales rectores del Derecho Penal. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5715/BC-4109%20CHIROQUE%20GUERRERO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Claría, J. (2013). *Tratado de derecho procesal Penal.* Buenos Aires: TI. EDIAR.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Lima, Perú. Palestra Editores S.A.C.
- El comercio (2022). Percepción de inseguridad ciudadana favorece a Daniel Urresti en las encuestas para la alcaldía de Lima. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/lima/elecciones-2022-percepcion-de-inseguridad-ciudadana-favorece-a-daniel-urresti-en-las-encuestas-para-la-alcaldia-de-lima-alcaldia-municipalidad-de-lima-noticia/>
- El Regional Chimbote (2021). Los delitos denunciados aumentaron un 18% en el 2021 según datos del sistema de denuncia policiales. Recuperado de: <https://www.elregionalChimbote.com.pe/index.php/especiales/164-informes/56095-los-delitos-denunciados-aumentaron-un-18-en-el-2021-segun-datos-del-sistema-de-denuncias-policiales>
- Feraz, M. (2017). Ecuador. Presupuestos del delito de robo y sus formas típicas descritas en el Código orgánico integral penal. Recuperado de: http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11818/1/T-2287_FAREZ%20I%c3%91IGUEZ%20MARCIA%20CRISTINA.pdf
- Gaceta Jurídica. (2018). El proceso penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del código de procedimientos penal, código procesal penal y otras normas procesales. Perú: Editorial el Búho.
- García, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Infobae (2022). Delincuencia en Perú: Cada hora se registran 11 delitos en el país, entre ellos robos y asaltos agravados. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/03/20/delincuencia-en-peru-11-delitos-se-registran-cada-hora-en-el-pais-entre-ellos-robos-y-asaltos-agravados/>

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lizana, L. (2021). Chimbote. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 07024-2016-6-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25229/ROBO_AGRAVADO_LIZANA_ADRIANZEN_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lozano, L. (2019). Chimbote. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/15593/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_Y_SENTENCIA_LOZANO_PRADO_LUPITA_EDITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Moreno, V. (2014). El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tomos I-II, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pastor, L. (2015). La investigación del delito en el proceso penal. Primera edición. Lima, Perú. Iustitia S.A.C.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Lima, Perú: Tribuna Jurídica

- Reátegui, J. (2015). Derecho Penal Parte General (primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Reátegui, J. (2019). Código penal comentado, volumen I. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.
- Riojas, F. (2014). Jurisprudencia Penal y Procesal Penal. Peru: Editorial Moreno S.A.
- Rodríguez, S. (2019). Lima. *El delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de los olivos*. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3837/RODRIGUEZ%20AMEZQUITA%20SEGUNDO%20FRANCISCO%20-%20MAESTR%20c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, M (2016) Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano. (Post Grado Maestría en Ciencias Penales UNMSM). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- San Martin, C. (2014). Derecho procesal penal. Perú, Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: Fondo Editorial CENALES
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valcárcel, L. (2016). Inaplicabilidad de la Analogía en Materia Penal. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/inaplicabilidad-de-la-analogia-en.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Velásquez, F. (2014). *Manual de Derecho penal*. Editorial Temis. Bogotá.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE: 01912-
2016-55-2501-JR-PE-01

JUECES: A: B: C

ESPECIALISTA : D

MINISTERIO PÚBLICO : F

IMPUTADO : G

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : H

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, Dieciocho de Agosto Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, realizado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces A, B, C; el juzgamiento incoado en contra del acusado, G como presuntos coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el Art. 188 del Código Penal, con las agravantes del Art. 189, primer párrafo, numeral 2, en agravio de H.

Dentro del juicio oral, se ha recabado la siguiente información:

PRIMERO: Identificación del acusado: G: con DNI 47569669, domiciliado en el PP. Joven La Unión, calle José Olaya, manzana S, lote 13 nacido en Santa - Ancash, el 09 de octubre de 1992, estado civil Soltero, grado de instrucción 2° año de secundaria, sus padres son Daniel y Hermelinda; a quien la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de H.

SEGUNDO: Hecho imputado por el Ministerio Público.

El Ministerio Público ha formulado acusación contra G, el hecho que, haciendo uso de amenaza y violencia se apoderó de un teléfono celular, pertenecientes al agraviado H; hecho ocurrido el día 05 de Junio del 2016, a las 21:40 horas aprox., en la Av. Abancay, en circunstancias que el agraviado se encontraba en compañía de su amigo I , utilizando sus respectivos celulares ya que por el lugar había conexión wifi, en esas circunstancias el acusado lo agarra del cuello al agraviado, éste se queda quieto pensando que tenía

cuchillo y podría lastimarlo, luego el acusado le quita el celular color negro nokia, y se retira como si nada hubiera pasada, luego llega el primo del agraviado de nombre J en su moto lineal, a lo que le mencionó que la persona que estaba caminando a unos metros le había quitado el celular, se fue a la comisaría de denunciar el hecho, el agraviado siguió al acusado, es entonces efectivos policiales proceden a intervenirlo previa sindicación del agraviado, le requirió personal policial para que exhiba sus pertenencias, el acusado oponía resistencia, el agraviado lo acusa y le dijo que allí lo tenía, es así que el personal policial logra sacar de los bolsillos del acusado el celular del agraviado.

Pretensión penal y civil del Ministerio Público.

El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado una pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil en la suma de S/400.00 soles.

TERCERO: Posición de la Parte acusada.

3.1. - Alegatos de Apertura de la defensa técnica del acusado: G

La defensa indicó que resulta poco creíble que el acusado haya cogido al agraviado del cuello, no hay declaraciones de testigos que corroboren su dicho, más aún si caminaba de manera normal, pudo haberlo confundido con otra persona, no configurándose el delito.

CUARTO: Admisión de medios probatorios en fase de juicio oral.

De conformidad con el Art. 373 del inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal, los sujetos procesales. No se ofrecieron prueba nueva ni reexamen de prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación.

QUINTO: MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal

Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

SEXTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.

SEPTIMO: EL DEBIDO PROCESO.

7.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y en coordinación con su defensa técnica decidió declarar, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio, previa declaración del acusado; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

OCTAVO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

8.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO) 8.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DE K, identificado con DNI. N° 48429320, no tiene ningún grado de amistad y/o enemistad con el acusado. No lo conoce. A las preguntas del Ministerio Público, respondió: El día de la intervención se encontraba laborando en la División de Intervenciones Rápidas que es una oficina que depende de Lima, llegó una persona en su motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él, por lo que abordó la camioneta con sus compañeros, su primo del agraviado fue adelante, se acercaron y en el lugar encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona en mención que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, se puso altanero al responder. Al decirle si era el que le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Lo intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210°, él les tiene que mostrar sus pertenencias) y el señor dijo que no, puso total resistencia, y el agraviado dijo “En su bolsillo lo tiene”. Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese lugar es muy conflictivo y ese lugar es conocido por la mucha incidencia de delincuencia. Entonces, ellos como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y entonces, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron “Señor, ¿es de usted?” y el agraviado dijo “Sí, ese es mi celular”. Entonces, procedieron a llevar al imputado en la camioneta, porque la gente quería tirarles piedras, eso es algo casi cotidiano y casi siempre les pasa eso en los lugares donde intervienen. Llegaron a la comisaría, para llegar a su unidad para realizar las diligencias correspondientes y posteriormente, llevaron a la comisaría al señor y al agraviado para que formule su denuncia correspondiente. El acusado se agarraba de sus bolsillos, no quería mostrar sus cosas y era más evidente que algo guardaba ahí, por su actitud les parecía más sospechoso. Se agarraba, se puso de rodillas diciendo “no tengo nada” y al hacer eso era evidente que algo tenía. Le pidieron con voz energética que mostrara sus cosas para que pueda colaborar, pero en ningún momento se le ha violentado, ni violado ningún derecho. Esa fue su actitud, se arrodilló y no quería entregar sus pertenencias. Es un delito el que ha cometido el señor. De acuerdo a lo establecido en el artículo 210° del código procesal penal, dice que el señor tiene que mostrar sus pertenencias, ellos no pueden quitarle sus cosas, él mismo tiene que hacerlo,

le preguntaron si tenía algún conocido o familiar cerca, y el respondió que con él no era, prácticamente como si no le hubiesen preguntado nada y no quería responder nada, él sólo se agachó la cabeza y decía “no tengo nada” y que no tenía nada que ver con el señor que le estaba acusando de haberle robado su celular. Indico que el primo del agraviado no participó de la diligencia. Perdió contacto visual desde ese momento con el señor. Además que en la comisaría, realizaron las siguientes diligencias: El acta de intervención, de registro personal, de embalaje y lacrado, el acta de buen trato y las demás.

Recordó el nombre de la persona y su nombre era G. Era una persona de tez trigueña, un poco alto, recuerda que estaba mal vestido e incluso con un arete.

Nada más que agregar. A las preguntas de la defensa, respondió: No recordó cuantas veces el acusado mencionó que él no había sido, pero en todo momento opuso resistencia, porque al señor se le decía, pero en todo momento ponía resistencia. Al señor se le encontró el celular en su bolsillo, recuerda, fue en el derecho (pero eso no se señaló en el acta), lo que sí dio cuenta es que el agraviado reconoció su celular. Refirió que posee casi 4 años servicio y participó en varias intervenciones y cuando se interviene en lugares conflictivos, en ninguna de las intervenciones, nunca se han puesto a contar cuántas personas. Considera la pregunta sin fundamento. No lo recuerdo cuántas personas estaban presentes. Fueron 3 o 4 efectivos policiales que intervinieron en ese momento. No pudo percibir si el intervenido presentaba síntomas de ebriedad. El lugar de la intervención estaba iluminado.

8.2. PRUEBA DOCUMENTAL

8.2.1- DOCUMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Acta De Intervención Policial/DIREJEFE/DIRINRAP/DIVINRAP- Chimbote, folios 73-74, suscrito por el Instructor S03 PNP K con DNI 31698699, Personal S03 PNP L con DNI 31697353, agraviado H con DNI 70176093 y agraviado H ; de la cual su utilidad y pertinencia consiste en indicar claramente cómo es que han sucedido los hechos, concretamente como el agraviado reconoce al imputado como la persona que le arrebató su celular, indicando en todo momento que él era la persona que le había cogoteado y arrebatado su pertinencia. Asimismo deja en claro frente al hecho de este testigo del cual se prescindió, fue el primo hermano del agraviado que comunicó al personal de la Divinrap, lo que acababa de suceder, por lo que el personal de esta división se constituye rápidamente al lugar, para proceder a la intervención que se logró con éxito. Defensa técnica: Refiere que no se cumple con la formalidad, tal como lo

exige el artículo 120° C.P.P, respecto a la persona que se mencionó Eduardo Zavaleta no registra su firma y además no se aprecia que haya firmado el Representante del Ministerio Público.

El Acta De Registro Personal e Incautación y Comiso Practicado al Acusado G, de folios 75, suscrito por el Instructor S03 PNP Kcon DNI 31698699 y firmado por el intervenido; que el acta acredita que se le encontró al acusado en el bolsillo derecho de su pantalón jean (01) un teléfono celular color negro, una batería de serie N°521717820PA788, un chip de la empresa Bitel con N°8951150002503310469. Adicionalmente refiere que esta acta ha sido debidamente firmada y puesto con huella digital, por el propio acusado. Defensa técnica: Ninguna observación formal.

Resolución Numero Dos De Fecha 16/06/2016 Folios 81-82, siendo pertinente, toda vez que con esto se cumple con el procedimiento legal, que está establecido en el CPP para efecto de introducir este medio de prueba, el objeto material del delito, al proceso penal a través de la confirmatoria, se confirma la diligencia o el acto mismo del registro personal y la incautación propiamente, que se le hizo al imputado; y esto porque se cuestionó en la audiencia de control de acusación que aparentemente hayan sido dos celulares y que haya sido de pertenecía del imputado, esta resolución desmiente que se haya podido entrever la existencia de dos celulares que se le habían encontrado al imputado, pues es totalmente falso y más aún por lo que indicó el propio imputado en su interrogatorio que, no portaba celular de su propiedad.

Defensa técnica: Ninguna observación formal.

Declaración Jurada de H ; DNI N° 70176093 folio 84, Por medio de la cual se acredita la preexistencia del objeto sustraído. Defensa Técnica: Es un simple documento que firmó el agraviado, sin embargo no señaló cual era el número del celular del mismo, además no es idóneo ya que mencionó el nombre de su señor padre, pero éste no ha sido ofrecido como testigo y de que haya hecho la compra de dicho celular, más aun que solo lo firma el agraviado.

Acta Fiscal; folios 85, suscrito por el Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Jaime Jesús Li García. Es pertinente, toda vez que en el aspecto factico de su tesis inculpativa señaló, que como circunstancia precedente a la realización del hecho que es materia de investigación el agraviado se encontraba captando señal libre de internet bajo la denominación de red – morocho 4c, sede central y Carlos Solis, con eso corrobora el grado de similitud y veracidad que tiene el agraviado al momento de tomarle su declaración, cuando se encontraba con un amigo Benji, captando con su

celular, señal libre en las inmediaciones de este mercado la Unión. Asimismo verificó que hay alumbrado público regular, lo que desmiente lo señalado por el acusado que no se podía observar bien, siendo un lugar donde hay tres lozas deportivas y que se encuentra totalmente iluminado. Defensa Técnica: Ninguna observación formal.

Acta de Lacrado y Embalaje de Evidencias, suscrito por el Instructor S03 PNP K DNI 31698699 y el intervenido Jhon Vladimir Lostunau Mora; fojas 76, en el que se procedió a introducir a un sobre manila tamaño carta, un teléfono celular color negro, marca Nokia, una batería, un chip de la empresa Bitel, con N°89511500025033. Adicionalmente, Se deja constancia de las características del celular, que le fue encontrado en posesión al imputado, respecto lo cual ha sido materia de confirmación a través de la resolución que ya se ha mencionado evacuada, por el Quinto Juzgado de investigación preparatoria, coincide las características en cuanto al chip de la empresa Bitel, tanto en la resolución de confirmatoria, como en el acta de intervención policial y registro personal.

Defensa técnica: Ninguna observación formal.

Declaración previa del agraviado, suscrito por H DNI 70176093, el instructor Antony Honores Garcia S03 PNP y el Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Jaime Jesús Li García; a fojas 78, (Lectura) en el cual el agraviado detalla claramente cómo es que han sucedido los hechos, concretamente como el agraviado indica que el imputado lo agarró del cuello, y pensó que él tenía cuchillo, por lo que se quedó quieto, en esos instantes le quitó de las manos su celular, ya que el imputado le había presionado el cuello para poder soltar el celular. Señaló también las características físicas de imputado las cuales refirió estatura baja, contextura normal, cabello color negro, de tez tigreña y vestido con polera color negro, pantalón jean azul y zapatillas azules. Indica también como reconoció al imputado como la persona que le arrebató su celular, ya que después del robo él estuvo siguiendo al imputado, ya que esta persona solo caminó unos metros del lugar del robo. Fiscal; Esta declaración ha sido prestada de forma coherente, lógica, cronológica y pertinente toda vez que ha sido corroborada con la declaración del policía José Luis Ruiz Ruiz, ambas no son contradictorias en los hechos declarados por el efectivo policial y se verifica el ilícito penal que el acusado habría cometido el día de los hechos.

Defensa Técnica: El agraviado menciona que hubo testigos y que habría sufrido una lesión; sin embargo, en este caso, solo tenemos la declaración del efectivo policial y esta observación formal se ampliara en los alegatos de clausura.

8.3. PRUEBAS DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO) ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Declaración del Acusado A, identificado con DNI N° 47569669, domiciliado en el PJ la Unión Mz. 5 Lt 13; que para la fecha se encontraba trabajando en la ciudad de Lima, como tornero soldador, con el señor Francisco Santisteban, desde la fecha 01/01/2015, teniendo un horario desde las 08:00a.m hasta las 07:00 p.m; viajó a la ciudad de Chimbote, con la finalidad de visitar a su señora madre y también por la segunda vuelta de elecciones que hubo, en lo cual le tocó votar en el colegio del Acero y ya regresando a su casa, se encontró con sus amigos y se pusieron a tomar un par de cervezas, aproximadamente como a las 09:00p.m. estando en estado de ebriedad, se dirigió a su casa caminado de lo más normal y de un momento a otro un patrullero le intervino, bajándose 04 policías y le sindicaron como la persona que había robado a otra persona, diciéndole que él no había sido; sin embargo le subieron a una camioneta y lo llevaron a la comisaria, haciéndole firmar papeles y lo ingresaron al calabozo. A las preguntas del Fiscal, dijo: No le hicieron un registro personal en el momento de la intervención. Recuerda que en la comisaria le hicieron firmar papeles, indicándole que firme sin darle razón alguna. En ningún momento de la intervención evitó que se realice la diligencia hacia su persona y no se ha resistido, lo subieron a la camioneta, le hicieron firmar papeles y lo metieron al calabozo. Al momento de la intervención se encontraba solo, no estaba el agraviado. En el registro personal hicieron que se sacara el pantalón, las zapatillas, casaca y no le encontraron nada, No portaba celular, en ningún momento se acercó al despacho fiscal a solicitar la devolución del celular. A las preguntas de la Defensa técnica: Se dirigió a votar el día de las elecciones a las 03.00 p.m, demorándose una hora aproximadamente, luego se reunió con unos amigos a la vuelta de su casa, aproximadamente a las 4:00 p.m, se dirigió a tomar un par de cervezas hasta las 09.00p.m. Al momento de su intervención no había nadie, no estaba tan iluminada esa zona, es la primera vez que tiene este problema. Redirecto. A las preguntas del Fiscal, dijo: Cuando estuvo con sus amigos tomaron una caja o caja y media de cerveza, estuvo acompañado de Joseph, Juan Carlos, Cristopher y él, fueron 4 personas y uno de ellos vive en Lima. Defensa Técnica: ninguna pregunta. A las preguntas del Director de Debates: Estuvieron tomando en la casa de uno de ellos, Josep Calvo Tacón, que está ubicado en Calle Lima Pueblo Joven la Unión, le intervinieron en la misma recta donde estaba tomando, se estaba conduciendo a su casa solo, le intervinieron 4 policías, en el

momento de la intervención no tenía celular, posee celular desde hace 1 día antes de la audiencia, no recordó el número.

Certificado de trabajo de la empresa TORNERIA A&D, expedida por Francisco Santisteban Rinsa con fecha 07/06/2016; fojas 92, que acredita que antes de los hechos denunciados el acusado era tornero y soldador en la ciudad de Lima, demostrando que el señor trabajaba en esa ciudad como ayudante el mismo que es pertinente para acreditar las condiciones personales del procesado. Fiscal: Preciso que no es relevante rebatir la acción de la persona del acusado, en observancia o en total rechazo al ordenamiento jurídico, que exterioriza una conducta que es reprochable por la sociedad, como es la conducta tipificada en el artículo 189° del C.P, el delito de robo agravado, el hecho que tenga esos documentos no quita en absoluto la participación de esta persona en el delito investigado.

Dos fotografías en copia simples; fojas 93 que corroboran el certificado de trabajo, además de acreditar la existencia de máquinas salladoras y datos de la empresa. Fiscal: Por la máxima de la experiencia, todos los sujetos que son condenados por el delito de robo agravado, presentan este tipo de documentales, a pesar de tener un trabajo, sin embargo, existe como en este proceso, una suficiencia probatoria, para obtener una sentencia condenatoria.

8.4. PRUEBAS, PRESCINDIDAS O DE OFICIO (COLEGIADO).

Se prescindió de la declaración testimonial de LR, EDUARDO ZM y ALEXANDER MELENDEZ MINAYA y

solo lectura el Ministerio público respecto al agraviado. No se actuó Prueba de Oficio.

NOVENO. - ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

9.1. EL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público durante las sesiones de los debates orales ha llegado a probar con grado de certeza que el día 05 de julio del 2016, aproximadamente a las 09:40 de la noche, el agraviado se encontraba por la Av. Abancay en el P.J. La unión por inmediaciones del mercado, en compañía de su amigo menor de edad utilizando sus respectivos celulares, ya que en dicho lugar se podía hacer conexión a internet vía wi fi, siendo que lo indicado por el agraviado es verosímil puesto que se ha actuado en audiencia el acta fiscal de verificación del lugar donde se cometió el hecho, materia de investigación, donde se ha dejado constancia que es un lugar iluminado, cuenta con fluido eléctrico, tiene tres lozas deportivas y también se verifico que había conexión libre a internet vía wi fi, ello se corrobora como circunstancia precedente tal como lo ha

señalado el agraviado del porque se encontraba en dicho lugar y es en esas circunstancias que Jhon Vlidimir Lostaunau Mora, aprovechando que este menor de edad, es una persona de contextura delgada, baja y se encontraba sentado, lo cogotea y procede a quitarle su celular, ello ha quedado acreditado con lo declarado por la persona de Alexander Deivi Meléndez Minaya en donde indica que el imputado le apretó el cuello con su mano, no hubo huellas, éste solo le apretó el cuello, asimismo ha quedado acreditado con el acta de registro personal al acusado, en el cual se le encuentra en su bolsillo derecho de su pantalón jeans un teléfono celular de color negro, una batería de celular, de propiedad del agraviado, lo cual es corroborado con la declaración del efectivo policial Ruiz Ruiz en el cual indica que se le encontró el celular en el bolsillo derecho, si bien no participó del registro personal, pero ha participado en la intervención primigenia que se le hace al imputado, además de ello que el agraviado en todo momento señalaba “ese es mi celular”, señalando además el efectivo policial que el acusado se puso altanero al responder, luego que se le pidió que muestre sus pertenencias, poniendo éste total resistencia, siendo que el agraviado decía “en su bolsillo lo tiene”, es decir, hay una sindicación directa que hace el agraviado en relación al imputado, lo cual ha quedado corroborado en el acta de intervención policial donde se ha señalado lo manifestado por el agraviado, siendo que la defensa no puede cuestionar el acto del registro personal e incautación, toda vez que se le hizo lectura a sus derechos en conformidad con el artículo 210°, acta que corrobora que en el bolsillo derecho se le encontró el celular que el agraviado en todo momento indica que era de sus propiedad, acta que encuentra firma y huella digital del propio imputado; por otro lado la defensa ha cuestionado el acta de intervención señalando que es inválida porque no se habría consignado los datos de la persona del primo del agraviado, siendo que ésta persona no participa de la intervención policial, y de acuerdo a las máximas de la experiencia las personas que participan de la intervención son los efectivos policiales y el agraviado como la persona que imputa un hecho de robo de sus pertenencias y el imputado, que es el sujeto pasivo de la intervención, otro punto es que el imputado ha señalado que se encontraba con unos amigos libando licor y que luego de ello se dirigió a su casa, la Judicatura le pregunta los nombres de las personas con quienes estaba libando y solo señala a Francisco Santisteban, no dando más detalles, siendo esto una mala justificación, por cuanto el efectivo policial señaló que en ningún momento ha percibido que el imputado hubiese presentado síntomas de ebriedad, con todo ello se ha quedado acreditado lo señalado por el agraviado que el imputado lo interceptó por la parte de

atrás, quedándose inmóvil porque pensó que tenía un cuchillo, relato que ha sido persistente y contundente, el cual ha sido corroborado con elementos periféricos como son el acta de intervención policial en donde se deja constancia de la persistencia del agraviado al indicar que el imputado era la persona que tenía su celular, y que a su vez ha quedado acreditado con el acta de registro personal y la declaración del efectivo policial; y de conformidad con el acuerdo plenario 2-2005, existiendo verosimilitud en el relato del agraviado así como del efectivo policial. Por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y el pago de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil.

9.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

Se tiene la declaración de su patrocinado, con fecha 17 de julio del 2017, en donde ha indicado que tiene un trabajo en Lima, que vino a votar por segunda vuelta electoral, y que estuvo tomando cerveza con su amigos y en horas de la noche fue intervenido por cuatro efectivos policiales sindicándole por un robo, luego lo subieron a la camioneta y estando en la comisaría 21 de Abril le hicieron firmar papeles, esta declaración no pueden ser tomadas únicamente como argumentos de defensa, toda vez que el Ministerio Público en el contra interrogatorio no ha podido restarle credibilidad a su versión, esto en base al registro personal, indicando éste que no se le hizo el registro durante la intervención, sino que firmo papeles en la comisaría sin razón alguna, indicando además que durante la intervención estuvo solo y no estaba el agraviado y que durante el registro personal se sacó el pantalón, las zapatillas y casaca donde no encontraron nada, además que en el lugar que se le intervino no había mucha claridad, y que no opuso resistencia a la intervención, siendo esta versión más creíble y persistente, por otro lado al momento de declarar el testigo PNP José Ruiz Ruiz, éste desde el inicio del interrogatorio denoto un interés en el proceso, y para la defensa su declaración no ha sido verosímil, siendo que éste ha indicado que una persona de sexo masculino se acercó a la comisaría a denunciar un robo pero no le pidió el DNI, siendo que éste PNP no ha sido un testigo directo de los hechos, sino que llegó después con los efectivos, siendo que el acuerdo plenario señala que la declaración del agraviado debe estar acompañado de elementos periféricos a fin de darle credibilidad a su declaración, siendo que éste PNP Ruiz al no asentar en el acta verbal cuando alguien se presenta a denunciar un hecho incumple con lo estipulado en el artículo 68° 1.A del Código Procesal Penal y este delito de robo agravado durante la noche no podría acreditarse, asimismo el PNP

Ruiz ha afirmado que utilizó la fuerza, ello es contradictorio al artículo 71° 2 respecto a los derechos del imputado cuando es intervenido, siendo que no se puede utilizar medios intimidatorios o actos que atenten contra su dignidad para obligar al intervenido, dado según la versión del PNP su patrocinado supuestamente saca el celular de su bolsillo, siendo que el acusado en juicio oral ha indicado que no tenía nada, más aún el efectivo policial indicó que varias personas les decían abusivos de lo que se colige que dicho acto sería ilegal, es por eso que no se le dictó prisión preventiva, dado que no se cumplió con las formalidades que estipula el artículo 210°. 1 y 2 del Código Procesal Penal, asimismo se debe tener en cuenta que no se ofreció el acta de denuncia verbal en la comisaría; por otro lado respecto al cogoteo señalado por el Ministerio Público es solo el dicho del agraviado, el efectivo policial no ha sido testigo directo de ello, además que el agraviado indicó que estuvo acompañado de su primo y un amigo, pero estos no han sido ofrecidos con el fin de corroborar su versión, existe contradicción entre lo declarado por el PNP Ruiz con el acta que él mismo suscribió. Esta defensa considera que existe insuficiencia probatoria, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado del delito de robo agravado.

9.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

No habiendo concurrido el acusado, se tiene por renunciado a su defensa material.

DECIMO: ASPECTO NORMATIVO:

10.1. – El Principio de Legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo estado democrático y de Derecho, los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, fijando límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.

10.2.- En relación al tipo penal de Robo Agravado con las agravantes, durante la noche El artículo 189 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 188 del C.P., describe el tipo penal: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo el lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

Durante la noche.

En el delito de Robo Agravado, se atacan bienes como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, por lo que es un delito complejo. El bien protegido del delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. Para su configuración es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva e l violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

DECIMO PRIMERO: - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha actuado los órganos de prueba antes citados corresponde realizar su valoración en conjunto y contrastarlos con la imputación del Ministerio Público, donde este despacho concluye: SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día cinco de junio del año dos mil dieciséis a horas veintiuno con cuarenta horas aproximadamente cuando el agraviado se encontraba por la Av. Abancay, en el Pueblo Joven La Unión, por inmediaciones del mercado del mismo nombre, en compañía de su amigo menor de edad de nombre Lr, utilizando sus celulares buscando conexión de internet vía Wi – Fi libre, fue víctima de robo agravado de su equipo celular. HECHO PROBADO con la declaración lecturada del agraviado, en donde narra en forma clara y coherente como el acusado lo agarró del cuello “... me agarra del cuello, pero yo quería reaccionar, pero pensé que tenía cuchillo, por lo que me quedé quieto, en esos instantes me quita las manos mi celular, ya que me habría presionado el cuello para poder soltarlo...”; asimismo corroborada con el Acta de Intervención Policial s/n/DIREJEFE/DIRINRAD/DIVINRAP Chimbote, que indica cómo han sucedido los hechos y concretamente como el agraviado reconoce al imputado que fue la persona que le había cogoteado y le robo su celular. Asimismo, la versión del agraviado que se encontraba en dicho lugar para captar señal abierta esta corroborado con el Acta Fiscal de fecha 25/10/2016 donde se verifica que en dicha zona (frontis del mercado La Unión) capta señalabierta.

Se ha probado, que el autor de la sustracción del equipo celular de propiedad del agraviado es el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, siendo que ante el hecho delictivo el agraviado comunica a su primo Eduardo ZM que circunstancialmente

llegaba por el lugar a bordo de su moto lineal y este a la vez comunica a los efectivos policiales. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial del efectivo policial JOSE LUIS RUIZ RUIZ, quien ha indicado en este plenario "...El día de la intervención se encontraba laborando en la División de Intervenciones Rápidas que es una oficina dependiente de Lima, llegó una persona en motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él. Abordando la camioneta con sus compañeros, y el primo. Se acercaron al lugar y encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona del acusado, como el que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, respondió de forma altanera. Al preguntarle si era él, quien le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210°, él nos tiene que mostrar sus pertenencias) negándose en todo momento el acusado, puso total resistencia, y el agraviado dijo "En su bolsillo lo tiene". Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese es un lugar muy conflictivo y conocido por la bastante incidencia delincuencia. Entonces, como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron "¿Señor, es de usted?" y el agraviado dijo "Sí, ese es mi celular". Procediendo a llevarlo en la camioneta, porque la gente quería tirarles piedra, condujeron al imputado y agraviado a la comisaría para que formule su denuncia correspondiente, corroborado con El Acta de Intervención, de Registro Personal, Acta de Embalaje y Lacrado, donde se deja constancia de las características del celular que fue encontrado en posesión del acusado. Asimismo, acreditado la pre existencia del mismo con la Declaración Jurada del agraviado del equipo celular, color negro, marca Nokia, con chip perteneciente a la empresa BITEL, con Nro. 8951150002503310469 con batería Nro de serie 521717820P1188. Y con la resolución Judicial Nro. 02 de Confirmatoria de Incautación (Exp. Nro. 01912- 2016- 27 del Quinto Juzgado de Investigación PreparatoriaZ), en la que resuelve declarar procedente la solicitud del representante del Ministerio público la confirmatoria de incautación de un teléfono celular. Asimismo, de las Actas de Registro Personal e Incautación del acusado en donde la parte pertinente "... para otras especies positivo) encontrándose en el bolsillo derecho de su pantalón jean el teléfono celular del agraviado y del Acta de Embalaje y Lacrado, en donde el acusado firma en señal de conformidad sin observación alguna. En juzgamiento se ha probado que el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, para la consumación del evento delictivo fue mediante violencia, en la modalidad de cogoteo.

Hecho corroborado, con la declaración lecturada del agraviado quien refiere que para robarle su equipo celular, fue porque le presionaron el cuello para soltar su equipo, es decir doblegaron su voluntad para la consumación del delito, es decir el agraviado sintió amenaza de un peligro inminente contra su vida e integridad física, si bien es cierto el agraviado no ha se le ha practicado reconocimiento médico, por las máximas de la experiencia de los peritos examinados por este despacho precisan que las víctimas que sufren robo modalidad de cogoteo, no dejan huellas en la zona del cuello, en razón que dicha acción es justamente presionar el cuello que impide el ingreso del aire en forma normal, permitiendo doblegar su voluntad y consumir el delito de Robo Agravado.

En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa técnica del acusado consistente en las documentales Certificado de Trabajo de la Empresa Tornera A&D, expedido por Francisco Santisteban Rinsa, y las 02 tomas fotográficas en copia simple, estas no resultan suficientes para rebatir el accionar ilícito del acusado del delito de Robo Agravado, ni para lograr desacreditar a los testigos que han sido examinados en este plenario, únicamente prueban el arraigo laboral y condiciones personales del mismo que se tomara en cuenta para la determinación judicial de la pena. Debe tenerse en cuenta, asimismo que, en el nuevo modelo procesal la parte que invoca una teoría del caso debe sustentar su tesis con pruebas idóneas que puedan fundamentar su inocencia o en todo caso una duda razonable de su responsabilidad, y de no ocurrir esta situación, las pruebas de cargo legalmente actuadas no pueden ser enervadas con alegaciones subjetivas, más aún cuando el acusado ha precisado en audiencia que ese día se encontraba libando licor con unos amigos, los mismos que no ha podido indicar sus nombres, solo precisó que uno era Francisco Santisteban, hecho que no ha sido corroborado con ningún medio de prueba objetivo por la defensa técnica, aunado a ello el testigo efectivo policial José Luis Ruiz Ruiz, examinado en juicio ha precisado que, al momento de la intervención, no percibió que el acusado tenía síntomas de ebriedad.

Este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien; y, la concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta [artículo 189° del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y, ii) La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 188° del Código Penal, se requiere de

la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída². El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo.

Siendo que en el presente caso se dio, cuando el agraviado estaba sentado, buscando red de wifi, hecho corroborado con el Acta Fiscal; que se pudo constatar que el lugar donde sucedieron los hechos capta en forma libre el wifi, era iluminado y cuenta con tres lozas deportivas; sucede que el acusado al verlo sentado, de contextura delgada, se le acercó, le apretó del cuello con su mano, doblegando su voluntad, aprovechando para arrebatarse su celular.

Siendo así, en el caso concreto la sindicación del agraviado debe ser valorada conforme a los parámetros previsto en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testi unus testis nullus*, tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de inculpabilidad subjetiva. Es decir, que no existe relaciones entre agraviado e imputado basadas al oído, resentimientos, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza, en el presente caso no se conocían el acusado con el agraviado, conforme incluso hapreciado el acusado trabaja en Lima, no existiendo entre ellos ningún tipo de relación, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia

declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria, es así que la declaración leída del agraviado ha sido firme, coherente y lógico, indicando el lugar donde sucedió los hechos, por las inmediaciones del mercado La Unión buscando wifi libre-gratuito, el mismo que ha sido corroborado con el Acta de Constatación Fiscal, comprobando que lo indicado por el agraviado goza de similitud y veracidad, que pudo reconocer al acusado como la persona que le cogió del cuello y arrebató su celular, porque la zona estaba iluminada y habían hasta tres lozas deportivas. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior.

En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos - anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el agraviado. Evidenciada plenamente la coherencia de la declaración leída que hace el agraviado, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el robo agravado que sufrió el agraviado Deivi Meléndez Minaya, así como la responsabilidad del acusado.

DECIMO SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD E IMPUTACION PERSONAL.

12.1.- Los hechos probados ejecutados por el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agraviado, este aprovechando que el agraviado se encontraba sentado con su celular buscando señal libre de internet Wi-fi por inmediaciones del Mercado La Unión, lo cogió del cuello apretándolo (coqueteándolo), situación que aprovecho para arrebatarse su equipo celular, por lo que su actuación es dolosa, pues su conducta hace concluir que el hecho voluntario de haberse apropiado del bien del agraviado, mediante amenaza, sin que haya existido vicio en su consentimiento, es evidentemente doloso.

12.2.- Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa

de justificación alguna prevista en el Art. 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente tratando de apoderarse de los bienes de valor de la parte agraviada.

12.3.- Asimismo no existe indicio alguno que el acusado sea inimputable (es decir que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad); asimismo que tampoco que no haya tenido conocimiento de la antijuridicidad de sus hechos, pues este evidencia que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito, y en atención a las circunstancias de los hechos se determina que pudo evitar su accionar actual e insuperable de otra forma; es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo renunció a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hace más que demostrar su culpabilidad.

12.4.- Individualización de la Pena. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como la condición personal y social del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:

PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años.

PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN: El tercio inferior comprende: De doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; Tercio intermedio: De catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad; Tercio Superior: De diecisiete años con cuatro meses y veinte años de pena privativa de libertad.

PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes

privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este Colegiado advierte que únicamente concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales; por lo tanto, la pena a imponerse debe situarse en el tercio inferior; siendo el caso que el Ministerio Público ha peticionado 12 años de pena privativa de libertad, que viene a ser la pena mínima señalada por la comisión del delito de robo agravado, el órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido tomando en consideración la circunstancia atenuante privilegiada a favor del sentenciado.

DECIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas. En este sentido, la materia del presente caso fue el robo agravado de la pertenencia del agraviado; por tanto, la cifra que corresponde de acuerdo a la Fiscalía es de cuatrocientos soles, lo cual comparte este Colegiado, por cuanto resulta proporcional

con la lesión causada al bien jurídico, y considera pertinente imponer la cifra de CUATROCIENTOS soles por concepto de Reparación Civil.

DECIMO CUARTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.

DECIMO QUINTO: De la Ejecución Provisional de la Pena. Se de tenerse en cuenta que el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, no cuenta con prisión preventiva, no existe impedimento de salida del país, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de fuga como requisito conjunto a los presupuestos de naturaleza o gravedad de prevé el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, más si mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de diciembre de 2015, sobre el arraigo como presupuesto de fuga, se tiene en el fundamento cuarto que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en el lugar por su vinculación con otras personas y cosas teniendo tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y arraigo laboral, por lo que en este caso para argumentar el peligro de fuga no existen argumentos en la medida que si bien es cierto, el acusado a la fecha se desempeña en construcción, percibiendo la suma de cincuenta nuevos soles diarios, más aún de su ficha de RENIEC domicilia en P.P.JJ. La Unión Calle Jose Olaya Mz. S Lote 13 Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash; asimismo ha señalado que es soltero sin hijos, vive en casa familiar (padres) por lo que se presume que tiene familiaridad y arraigo en el lugar, además debe tenerse en cuenta que el acusado está concurriendo a la audiencia señalada, en tal sentido no se va a proceder a la ejecución inmediata de la pena, empero de conformidad con el artículo 402°, numeral 2) del Código Procesal Penal y en atención al artículo 288° del Código Procesal Penal, se le fijará una restricción de comparecer el primer día hábil de la tercera semana de cada mes entre las 08:00 a las 12:00 del mediodía al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la misma, con la finalidad de que se presente ante la autoridad judicial de ese despacho y firme su asistencia hasta la fecha en que el Superior

Jerárquico resuelva la apelación de conformidad con el artículo 288°, numeral 2) del Código adjetivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectivizarse la condena.

En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena, reparación civil, así como responsabilizas penal del acusado, bajo las reglas de la lógica, y la sana critica, impartiendo justicia nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa por Unanimidad:

1.- FALLAN: CONDENANDO al acusado como AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, en agravio de SUJETO "B" tipificado como presunto autor, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO –artículo 189°, primer párrafo, numeral 2, concordante con el artículo 188° del Código Penal- en, a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS con carácter efectiva.

2.- FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATROCIENTOS SOLES, que deberán pagar a favor del agraviado.

3.- SE DISPONE: Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.

4.- CUMPLA el sentenciado LOSTAUNAU MORA JHON VLADIMIR, con apersonarse al Juez de Investigación Preparatoria de Chimbote, el primer día hábil de la tercera semana de cada mes, empezando desde el próximo mes de septiembre de 2017 para informar y justificar sus actividades al juez de investigación preparatoria, ello en tanto y en cuanto de haber apelación al superior jerárquico resuelva; esto es, permanentemente deberá hacerse presente en la fecha precisado entre las 8:00 am a las 12:00 del mediodía ante el juez referido hasta que la sala resuelva la alzada de ser el caso, bajo apercibimiento de revocarse la no ejecución provisional de la pena.

5.- SE MANDA: Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponde, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01912-2016-55-2501-JR-PE-01

IMPUTADO: SUJETO "A"

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: SUJETO "B"

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO

PONENTE: JUEZ SUPERIOR

ESPECIALISTA DE SALA: SUJETO "C"

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° ONCE Chimbote, 18 de abril del 2018.

I.- ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación a favor del sentenciado A (p. 124 a 126), contra la Resolución N° 06, de fecha 18 de agosto del año 2017 (p.100 a 118), mediante el cual se le condena como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 2°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, a doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.400.00 soles a favor del agraviado.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

De los hechos imputados por la Fiscalía

La Fiscalía atribuye resumidamente que, el día 05 de junio del año 2016, aproximadamente a las 21:40 horas, el agraviado Deyvi Meléndez Minaya se encontraba por la Avenida Abancay, esto en el Pueblo Joven "La Unión" por inmediaciones del Mercado del mismo nombre, en compañía de su amigo menor de edad, de nombre Lr, utilizando sus respectivos celulares ya que en ese lugar se podía hacer conexión a Internet vía "Wi-Fi". Es en esa circunstancia, se acerca de frente una persona de sexo masculino y agarra del cuello al agraviado y éste decidió quedarse quieto, pensando que el agresor tenía un cuchillo y podía cortarlo, en esos instantes le quitó de las manos su celular; ya que lo había presionado del cuello para que el agraviado soltara el equipo, llegando a arrebatarle el celular violentamente; para luego éste sujeto retirarse del lugar caminando como si no hubiera pasado nada con el objeto

sustraído, celular color negro, marca nokia, con su respectiva batería y un chip de la empresa BITEL, con número 89511500025033. En esos instantes llega la persona de Eduardo ZM – primo del agraviado – en su moto lineal y le mencionó que la persona que estaba caminando a unos metros del lugar había robado su celular, por lo que se dirigió a la Comisaria de “La Unión”; entonces el agraviado se aprestó a seguir a la persona que le había robado su celular, siendo que en unos instantes llegan cuatro efectivos policiales (entre ellos el SOS PNP Ruiz Ruiz, José Luis) y le preguntan – al agraviado – quien le había robado y éste señaló al imputado, procediendo dicho personal a la intervención del delincuente que le había sustraído su celular. Siendo que, el efectivo en mención procede a practicarle el registro personal, pero el imputado quiso evitar a toda costa que esta se lleva a cabo, en ese instante el agraviado se acerca, lo señala y dice “allí lo tiene” (en los bolsillos), siendo que el personal interviniente logra sacar el celular del bolsillo del imputado, y el agraviado logra reconocer el objeto del delito.

Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, regulado en el artículo 188 concordante con el 189, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal.

Sentencia objeto de apelación

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el sentenciado A fue condenado como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de S/.400.00 soles a favor del agraviado, en la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 06, del 18 de agosto del año 2017.

Apelación a favor del sentenciado

La defensa técnica del acusado interpuso apelación contra la sentencia condenatoria recaída en la Resolución N° 06, del 18 de agosto del año 2017, pretendiendo que la misma sea revocada, y en consecuencia se le absuelva de todos los cargos imputados en su contra, fundamentando de manera relevante lo siguiente:

Con respecto a la violencia empleada por su persona en el delito de Robo Agravado que se le imputa, no se ha tomado en cuenta lo que resolvió la Sala Penal de Apelaciones durante la apelación de la prisión preventiva: “No existen elementos de convicción periféricos que corroboren el ejercicio de la violencia, ni siquiera se ha presentado la declaración del amigo del agraviado que supuestamente lo acompañaba y que a lo sumo podría tratarse de una “sustracción sin violencia”, por lo que es poco creíble que el

acusado haya cogido del cuello al agraviado – “cogoteo” –, ya que no hay testigos que corroboren su dicho.

No puede aceptar lo mencionado en el fundamento 11.2 de la sentencia impugnada, en tanto que, si firmó el acta de embalaje y lacrado de celular en señal de conformidad sin observación alguna, es porque le hicieron firmar papeles sin decirle el motivo, para luego mandarlo al calabozo afectando su derecho de defensa.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

4.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado

1.- Se ha condenado con el solo dicho del agraviado, en cuanto a la violencia que imputa utilizaron en su contra.

2.- Se ha afectado el principio de inmediación, en cuanto a la declaración PNP Ruiz, en relación al “cogoteo”, solo mencionó aspectos, pero no el “cogoteo” en sí, no aparece ello en el acta de intervención.

3.- Se habló de un cuchillo en la oralización de la declaración del agraviado Deyvi Meléndez Minaya, que Lr se lo sustrajo, pero eso no aparece en el acta de registro personal.

4.- Entonces, cómo puede el Colegiado advertir que lo declarado en la oralización de la lectura del agraviado, esto desde el punto 11.4 de la sentencia impugnada advertir sentimientos de rencor y venganza. Además, existe una Casación N° 9-2017 Huara, que establece que el Juez encargado de sentenciar debe tener contacto directo con todas las pruebas, pero aquí solo se leyó el acta, pero no declaró el testigo.

5.- En el acta se dice que se le encontró el celular, pero su defendido dijo que él no lo tenía. El PNP dijo que el agraviado lo sindicó que se iba caminando como si nada hubiese pasado, pero por las máximas de la experiencia el que en verdad roba, huye.

6.- No está corroborado periféricamente, como puse ser la declaración de su amigo Lr, tal como el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en la audiencia de apelación de auto de prisión preventiva del 11 de noviembre del 2016, lo advirtió así, y no declaró, nunca se presentó en ninguna de las etapas.

7.- No hay prueba de que se haya sentado una denuncia por robo. No se levantó un acta de denuncia verbal del Señor Eduardo ZM, solo se dice que se le preguntó por el agraviado, pero cualquiera de los efectivos policiales le pudo tomar su declaración a ZM.

8.- El PNP dijo que el imputado se arrodilló, pero no se le hizo ninguna pregunta al respecto y el Art. 210 del código adjetivo establece que se debe respetar su dignidad y por lo que después de pedírsele su DNI, debió ser trasladado a la estación policial, pero el PNP Ruiz dijo que aplicó la fuerza y el celular lo tenía en su poder. No es válida su intervención por haber conculcado el Art. 71.2 “e” del código adjetivo.

9.- Se dice que el “cogoteo” no deja lesión y por eso no hubo reconocimiento médico legal, pero sí era necesario.

10.- En cuanto a la preexistencia del bien, dijo que fue un regalo de su padre, pero éste no declaró.

5.- Alegaciones del Señor Fiscal Superior

1.- El sentenciado lo cogoteó al agraviado y ello tipifica el delito de robo agravado.

2.- Se ha actuado la declaración del agraviado, a nivel preliminar y en juicio, en la que imputa que el sentenciado lo sujetó fuerte hasta que suelta el celular y luego de cometer su delito se fue caminando como si nada hubiera ocurrido y el agraviado pensando que el sentenciado tenía un cuchillo, no hizo nada, pero nunca lo perdió de vista, pudo ver su vestido, su tamaño, su contextura, luego llegó su primo Eduardo ZM y éste se dirigió a la comisaría que estaba a dos cuadras y comunicó de los hechos, en la comisaría los efectivos policiales no iban a tomar una denuncia verbal, sino que optaron por seguir de inmediato al ladrón y el sentenciado era perseguido por el agraviado y éste lo sindicó como la persona que le robo el celular y lo reconoció en todo momento y el efectivo policial Ruiz dijo que el sentenciado en todo momento estaba renuente y actuaba como si nadie le hablara, no le importó que le requería que muestre los objetos que portaba en sus bolsillos, no escuchó, no hizo caso y el agraviado dijo: “ahí lo tiene” y fue entonces que el sentenciado se puso en cuclilla y decía que el no tenía nada y se hizo el registro personal y se le encontró el celular.

3.- De conformidad con los lineamientos del acuerdo plenario 2-2005, no se ha acreditado que entre el agraviado y el sentenciado, haya motivos de revancha y por lo mismo su sindicación sí es verosímil, todo está en el acta. Las actas fueron elaboradas en la comisaría.

4.- No hubo violencia contra el sentenciado.

5.- Con una Declaración Jurada se ha acreditado la preexistencia del bien materia del robo.

SEGUNDO.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el delito de Robo Agravado que se le imputa al sentenciado A se ha empleado violencia para que se configure la modalidad de “robo agravado” o estaríamos frente a un delito de hurto.

Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado y de la responsabilidad penal del acusado A, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en contra del apelante.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

Del tipo penal imputado.- El injusto penal imputado, del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, aparece tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal, los cuales establecen: Artículo 189: “La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:(...)Inciso 2: Durante la noche o en lugar desolado.(...)”.Artículo 188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).”

Bien Jurídico Protegido: El colegiado para el análisis dogmático del tipo penal imputado sigue al profesor Luis Alberto Bramont Arias y María del Carmen García Cantizano, quienes sostienen en su obra “Manual de Derecho Penal. Parte Especial,” Sexta Edición, 2013, en sus págs. 310 a 341 que “El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto- es decir, los bienes jurídicos afectados- el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo.

El delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.

Por otro lado, está considerado como delito complejo o mixto; esta clase de delito existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo- si se analiza de manera independiente- de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.

Tipicidad Objetiva. - El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él y sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que careciera antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.

El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción. Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se

encuentra, de conformidad con lo señalado en el art. 188 cp: “sustrayéndolo del lugar donde se encontraba...” “Es importante, - y aquí se encuentra la principal diferencia con el delito de hurto-. Que el apoderamiento, el sujeto activo emplee violencia contra la persona- vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física- vis compulsiva-.

Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en relación con la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Sobre esta cuestión pensamos que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento, si bien, en la mayoría de casos de sustracción y apoderamiento coinciden en el tiempo, lo cual no impide que haya otros en los que tal coincidencia no existe; así por ejemplo, si el agente entra a una casa y sustrae una caja fuerte una considerable cantidad de dinero y en el momento en que sale de la habitación se encuentra con el dueño de la casa suscitándose una pelea entre ambos. En este supuesto, hay tentativa, pero además es importante indicar que la violencia es ejercida con posterioridad a la sustracción, pero antes del apoderamiento. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia – vis absoluta o vis compulsiva- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es más, basta que sea una persona de la que el sujeto pasivo espere que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza- vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o integridad de la persona.

Al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero; por ejemplo, cuando una mujer que pasea con su hijo de ocho años, bajo amenaza de golpear a su hijo, se obliga a entregar su reloj de oro.

El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble.

A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, no es necesario que tenga cuatro o más remuneraciones mínimas vitales, debido, por un lado, a la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio; y, por otro, por deducirse así de lo dispuesto en el art 444 Código Penal, donde no se incluye el delito de robo”.

Tipicidad Subjetiva.- Se requiere dolo y además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho.

Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación.- El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por lo tanto no se basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el recurso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a la determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros, en ese momento aún no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque la interpretación que se le atribuya, depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.

Es por ello que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa.

Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo haya efectivamente lucrado con su acción; basta con que se apodere del bien mediante sustracción con la intención de conseguir el lucro El colegiado, para determinar el momento de consumación en el delito de robo agravado, tiene en consideración la Sentencia Plenaria número 01- 2005/DJ-301-A.I del 30.09.2005, en la que se acoge la teoría de la ablatio y por la cual lo que importa es sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, y en cuanto a la disponibilidad del bien, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase del agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída y de conformidad con el inciso c) del fundamento 10 del precitado acuerdo, si perseguidos los participantes en el hecho, es

detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

1.- Sobre la debida motivación de los hechos.- En cuanto al primer extremo del recurso en el sentido que la sentencia ha incurrido en una errónea valoración de pruebas, en una indebida motivación, que no ha valorado todas las pruebas y las pruebas de cargo y descargo han sido indebidamente valoradas, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la acción o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico” y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en los ítems número: 11 ítem 11.1 a 11.4 y 12 a 13, en los que se ha pronunciado respecto a: la valoración probatoria, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, de imputación personal y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, no siendo en consecuencia de recibo la alegación que en contrario sostiene la defensa técnica del sentenciado.

2.- De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional a quo, en efecto el colegiado en cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal del Sentenciado considera que dichos extremos han quedado debidamente acreditados, tal como lo desarrolló el colegiado de primera instancia, con el mérito de la testimonial del policía interviniente: Señor PNP: José Luis Ruiz Ruiz, así como con la declaración del agraviado oralizada en el plenario de primera instancia y que fuera corroborada con el mérito de las documentales consistentes en el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación y comiso de la misma fecha.

3.- En efecto el colegiado de primera instancia ha valorado de modo correcto la declaración testimonial del Señor José Luis Ruiz Ruiz quien señaló: “El día de la intervención llegó una persona en su motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él, por lo que abordó la camioneta con sus compañeros, su primo del agraviado fue adelante, se acercaron y en el lugar encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona en mención que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, se puso altanero al responder. Al decirle si era el que le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Lo intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210°, él les tiene que mostrar sus pertenencias) y el señor dijo que no, puso total resistencia, y el agraviado dijo “En su bolsillo lo tiene”. Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese lugar es muy conflictivo y ese lugar es conocido por la mucha incidencia de delincuencia. Entonces, ellos como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y entonces, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron “Señor, ¿es de usted?” y el agraviado dijo “Sí, ese es mi celular”. El acusado se agarraba de sus bolsillos, no quería mostrar sus cosas y era más evidente que algo guardaba ahí, por su actitud les parecía más sospechoso. Se agarraba, se puso de rodillas diciendo “no tengo nada” y al hacer eso era evidente que algo tenía. Le pidieron con voz enérgica que mostrara sus cosas para que pueda colaborar, pero en ningún momento se le ha violentado, ni violado ningún derecho. Esa fue su actitud, se arrodilló y no quería entregar sus pertenencias. De acuerdo a lo establecido en el artículo 210° del código procesal penal, dice que el señor tiene que mostrar sus pertenencias, ellos no pueden quitarle sus cosas, él mismo tiene que hacerlo, le preguntaron si tenía algún conocido o familiar cerca, y el respondió que con él no era, prácticamente como si no le hubiesen preguntado nada y no quería responder nada, él sólo se agachó la cabeza y decía “no tengo nada” y que no tenía nada que ver con el señor que le estaba acusando de haberle robado su celular. Indico que el primo del agraviado no participó de la diligencia. En la comisaria realizaron el acta de intervención, de registro personal, de embalaje y lacrado, el acta de buen trato y las demás. Era una persona de tez trigueña, un poco alto, recuerda que estaba mal vestido e incluso con un arete. A las preguntas de la defensa, respondió: No recordó cuantas veces el acusado mencionó que él no había sido, pero en todo momento opuso resistencia, porque al señor se le decía, pero en todo momento ponía resistencia. Al señor se le encontró el celular en su bolsillo, recuerda, fue en el derecho (pero eso no se señaló en

el acta), lo que sí dio cuenta es que el agraviado reconoció su celular. Y la versión de éste testigo se ve corroborada con la del agraviado, Señor Alexander Deivi Meléndez Minaya, oralizada en el plenario, quien también de manera unívoca narró la forma y circunstancias de cómo fue atacado por el sentenciado, refiriendo en concretoque: “el imputado lo agarró del cuello, y pensó que él tenía cuchillo, por lo que se quedó quieto, en esos instantes le quitó de las manos su celular, ya que el imputado le había presionado el cuello para poder soltar el celular. Señaló también las características físicas del imputado las cuales refirió estatura baja, contextura normal, cabello color negro, de tez tigreña y vestido con polera color negro, pantalón jean azul y zapatillas azules. Indica también como reconoció al imputado como la persona que le arrebató su celular, ya que después del robo él estuvo siguiendo al imputado, ya que esta persona solo caminó unos metros del lugar del robo”.

4.- Ahora bien y en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, no se advierte que entre el testigo del efectivo policial y el agraviado y /o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de lo hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que, al colegiado, como ya indicó precedentemente le produce entera convicción para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y que permitan válida y legítamente confirmar la materia de grado en todos sus extremos.

5.- En esa misma línea argumental tenemos que lo vertido por el testigo se ve corroborando con las actas de intervención policial, en las que los efectivos policiales narran la forma y circunstancias de cómo intervinieron al sentenciado en circunstancias en que se iba caminando, alejándose del lugar donde ocurrieron los hechos como si nada hubiera pasado.

6.- En efecto se ha valorado en forma debida y correcta el acta de registro personal e incautación y comiso practicado al acusado A, suscrito por el Instructor SO3 PNP Ruiz Ruiz José, que da cuenta que al sentenciado se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón jean (01) un teléfono celular color negro, una batería de serie N° 521717820PA788, un chip de la empresa Bitel con N°8951150002503310469 y en la que se verifica que aparece debidamente firmada y estampada su huella digital, por el propio sentenciado.

7.- Pues bien del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mimos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio

Público, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el imputado intervino en la comisión del hecho punible del robo agravado en perjuicio del agraviado y que fue intervenido durante la persecución policial, encontrándose en su poder el indicado celular sub materia.

8.- De las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante.- Ahora bien en cuanto a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante, referida a que es inocente de los cargos que se le atribuyen - sin ofrecer coartada alguna - en nada desvirtúa el mérito probatorio de las pruebas de cargo ofrecidas por el ministerio público y por lo que se considera como un mero argumento de defensa a través del cual el sentenciado pretende a toda costa eludir su responsabilidad penal.

9.- Asimismo en cuanto a la otra alegación de la defensa técnica, referida a que no han cumplido con declarar en el plenario ni el agraviado, ni su primo, el Señor Eduardo ZM, ni el menor Lr, la misma no es de recibo por el colegiado, por cuanto se dispuso la oralización de la declaración del agraviado y se cumplió con someterla al respectivo debate contradictorio y la misma es congruente con lo declarado por el PNP José Luis Ruiz Ruiz, quien sí declaró en el plenario y fue quien lo intervino al sentenciado y logró incautarle el celular sub materia.

10.- De otro lado tampoco son de recibo las alegaciones de la defensa técnica referidas a cuestionar la violencia utilizada contra el agraviado, el denominado “cogoteo”, por cuanto de la declaración del agraviado, éste sostuvo de manera verosímil que fue ahorcado por el sentenciado, lo cual definitivamente constituye el ejercicio de violencia física sobre el psicósoma del agraviado, para lograr reducirlo y poder facilitar la sustracción del celular y tal como en efecto ocurrió en el caso in examine.

11.- En esa misma línea argumental tampoco corresponde estimar la alegación de la defensa técnica referida a que el personal policial interviniente afectó al sentenciado en su dignidad, al momento de practicar el registro personal que dio como resultado que se le incaute el celular sub materia, por cuanto no obra en autos medio probatorio idóneo alguno que acredite dicho extremo, apareciendo muy por el contrario que el personal policial interviniente se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 210 del código adjetivo y que dio como resultado la incautación y recuperación del celular materia del robo; correspondiendo señalar que como quiera que se trató de una intervención en flagrancia, no se pudo ubicar rápidamente a una persona de su confianza mayor de edad y aunado a ello el sentenciado se mostraba renuente y no contestaba al requerimiento policial que se le estaba efectuando.

12.- Del mismo modo no es de recibo la alegación referida a cuestionar la preexistencia del bien sub materia, sosteniendo que el señor padre del agraviado no compareció a declarar sobre dicho extremo, por cuanto con la Declaración Jurada actuada como prueba documental y sometida al contradictorio, se ha acreditado la preexistencia de dicho bien y no solo ello, sino que con las actas de registro personal e intervención policial, así como con la declaración del agraviado se ha acreditado en forma debida que en efecto su persona estaba en posesión de dicho bien mueble hasta que le fuera sustraído con violencia por parte del sentenciado.

13.- Por otro lado tampoco es de recibo la alegación referida a que el agraviado habló de un cuchillo, pero que eso no aparece en el acta, por cuanto en efecto el agraviado hizo referencia a que se quedó quieto por cuanto pensó que su atacante, el apelante, que portaba un cuchillo y estando a que no apareció dicha arma, no tenía por qué registrarse en el acta de su propósito.

14.- Por último tampoco es de recibo la alegación referida a que no hay prueba de que se haya sentado una denuncia por robo, que no se levantó un acta de denuncia verbal del Señor Eduardo ZM, que solo se dice que se le preguntó por el agraviado, pero cualquiera de los PNP le pudo tomar su declaración a ZM, en tanto y en cuanto y como muy bien lo sostuvo el señor fiscal, lo primero que tiene que hacer un efectivo policial por sentido común ante la evidencia delictiva y fuga de un ciudadano que actúa al margen de la ley, es dirigirse a aprehenderlo y como en efecto ocurrió en el caso in examine y además para acreditar la comisión del delito, ya se ha cumplido con valorar las diversas actas policiales.

15.- Del correcto juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.- En ese orden de ideas y en atención a que el sentenciado fue intervenido cuando se iba caminando luego de cometer el delito - inclusive sin correr - esto es que aun no tenía la posibilidad de disposición del bien incautado, que no había alcanzado apoderarse del bien - éste colegiado estima que el delito de robo agravado, solo alcanzó el grado de tentativa y por lo que en el caso in examine corresponde desvincularse de la acusación fiscal y estimar la comisión del delito de robo agravado solo en dicho grado de tentativa y por éste grado de ejecución del delito – iter criminis - corresponde imponer la consecuencia jurídico penal, esto es la condena respectiva y tal como ha sido establecido en el Acuerdo Plenario número: 004-2007/CJ-116 que establece: “La sentencia que profiera no podrá sobrepasar - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes - fijadas en la acusación y materia del auto de

enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. Y asimismo, se indica en el plenario: Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva]. Y por último se agrega que: Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes”.

Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en los tipos penales del delito de robo agravado del artículo 189 incisos 2, concordante con el Art. 188 y 16 del código sustantivo, respectivamente, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo de robo agravado en grado de tentativa: i) sustraer y apoderarse de un bien ajeno en grado de tentativa; ii) actuar con violencia vis física o moralis violencia física o amenaza iii) actuar dolosamente; en efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico en grado de tentativa, con el perjuicio al patrimonio del agraviado.

16.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles2.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra el patrimonio y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del citado derecho fundamental y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

17.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable3 tanto la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del Sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

18. De la determinación judicial de la Pena.- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer y habiéndose precisado que el delito sólo alcanzó el grado de tentativa, el colegiado no coincide con el Juzgado Penal colegiado de primera instancia y en efecto considera que la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, no ha sido determinada observando el grado de ejecución del delito alcanzado por el agente y por lo que de conformidad con el artículo 45 del código penal, previamente se determina como pena básica o espacio legal de punición: que el tercio inferior comprende: de doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad: el tercio intermedio: de catorce años con ocho meses a diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad y el tercio superior: de diecisiete años con cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad y al concurrir únicamente la atenuante privilegiada de la tentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A parágrafo 3 a) del acotado código4, se fija la pena en 8 años de pena privativa de la

libertad con el carácter de efectiva, intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa y positiva permitirá sobradamente restablecer la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

19.- De la determinación de la Reparación Civil.- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”⁵- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:⁶

La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.

La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”

Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con el robo agravado cometido en agravio de Alexander Deyvi Meléndez Minaya ; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que atentar contra el patrimonio, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de robo agravado; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado,

el patrimonio, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de 400 soles fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en unan situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso.

20.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante sí ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en cuanto al extremo de la pena a imponer, todo por lo cual corresponde eximirlo del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

- Declaramos FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la Resolución N° 06, del 18 de agosto del año 2017.
- CONFIRMAMOS la Resolución N° 06, del 18 de agosto del año 2017, mediante el cual se le condena como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 2°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de sujeto “b” ; REVOCARON en cuanto al grado de ejecución del delito y de la pena impuesta y REFORMANDOLA lo condenaron por el indicado delito en GRADO DE TENTATIVA de conformidad con el artículo 16 del Código Penal y le impusieron la pena de 08 años de pena privativa de la libertad efectiva.
- ORDENARON su inmediata ejecución y dispusieron OFICIAR en el día a la autoridad policial para su internamiento en el Establecimiento Penal de esta ciudad.
- Sin costas.
- NOTIFÍQUESE. Ponente: Juez Superior. S. S.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

A	SENTENCI A		<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>

			<p>completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p>derecho</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del*

acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introduccion		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

• La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 01912-2016-55-2501-JR-PE-01 JUECES: A : B : C ESPECIALISTA : D MINISTERIO PÚBLICO: F IMPUTADO: G DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: H SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chimbote, Dieciocho de Agosto Del año dos mil diecisiete.- VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia pública, realizado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces A, B, C; el juzgamiento incoado en contra del acusado, G como presuntos coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el Art. 188 del Código Penal, con las agravantes del Art. 189, primer párrafo, numeral 2, en agravio de H.</p> <p>Dentro del juicio oral, se ha recabado la siguiente información: PRIMERO: Identificación del acusado: G: con DNI 47569669, domiciliado en el PP. Joven La Unión, calle José Olaya, manzana S, lote 13 nacido en Santa - Ancash, el 09 de octubre de 1992, estado civil Soltero, grado de instrucción 2º año de secundaria, sus padres son Daniel y Hermelinda; a quien la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de H. SEGUNDO: Hecho imputado por el Ministerio Público. El Ministerio Público ha formulado acusación contra G, el hecho que, haciendo uso de amenaza y violencia se apoderó de un teléfono celular, pertenecientes al agraviado H;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</p>					X					10

	<p>hecho ocurrido el día 05 de Junio del 2016, a las 21:40 horas aprox., en la Av. Abancay, en circunstancias que el agraviado se encontraba en compañía de su amigo I , utilizando sus respectivos celulares ya que por el lugar había conexión wifi, en esas circunstancias el acusado lo agarra del cuello al agraviado, éste se queda quieto pesando que tenía cuchillo y podría lastimarlo, luego el acusado le quita el celular color negro nokia, y se retira como si nada hubiera pasada, luego llega el primo del agraviado de nombre J en su moto lineal, a lo que le mencionó que la persona que estaba caminando a unos metros le había quitado el celular, se fue a la comisaría de denunciar el hecho, el agraviado siguió al acusado, es entonces efectivos policiales proceden a intervenirlo previa sindicación del agraviado, le requirió personal policial para que exhiba sus pertenencias, el acusado oponía resistencia, el agraviado lo acusa y le dijo que allí lo tenía, es así que el personal policial logra sacar de los bolsillos del acusado el celular del agraviado. Pretensión penal y civil del Ministerio Público. El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado una pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil en la suma de S/400.00</p>	<p>aclaramos modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>les. ERCERO: Posición de la Parte acusada. 1. - Alegatos de Apertura de la defensa técnica del acusado: G a defensa indicó que resulta poco creíble que el acusado haya cogido al agraviado del tello, no hay declaraciones de testigos que corroboren su dicho, más aún si caminaba > manera normal, pudo haberlo confundido con otra persona, no configurándose el delito. UARTO: Admisión de medios probatorios en fase de juicio oral. e conformidad con el Art. 373 del inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal, los sujetos procesales. No se ofrecieron prueba nueva ni reexamen de prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación. UINTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- n un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p>SEXTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIDA</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.</p> <p>SEPTIMO: EL DEBIDO PROCESO.</p> <p>7.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y en coordinación con su defensa técnica decidió declarar, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio, previa declaración del acusado; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>OCTAVO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.</p> <p>8.1.PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO) 8.1.1PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>a) DECLARACION TESTIMONIAL DE K, identificado con DNI. N° 48429320, no tiene ningún grado de amistad y/o enemistad con el acusado. No lo conoce. A las preguntas del Ministerio Público, respondió: El día de la intervención se encontraba laborando en la División de Intervenciones Rápidas que es una oficina que depende de Lima, llegó una persona en su motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él, por lo que abordó la camioneta con sus compañeros, su primo del agraviado fue adelante, se acercaron y en el lugar encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona en mención que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, se puso altanero al responder. Al decirle si era el que le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Lo intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210°, él les tiene que mostrar sus pertenencias) y el señor dijo que no, puso total resistencia, y el agraviado dijo “En su bolsillo lo tiene”. Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese lugar es muy conflictivo y ese lugar es conocido por la mucha incidencia de delincuencia. Entonces, ellos como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y entonces, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron “Señor, ¿es de usted?” y el agraviado dijo “Sí, ese es mi celular”. Entonces, procedieron a llevar al imputado en la camioneta, porque la gente quería tirarles piedras, eso es algo casi cotidiano y casi siempre les pasa eso en los lugares donde intervienen. Llegaron a la comisaría, para llegar a su unidad para realizar las diligencias correspondientes y posteriormente, llevaron a la comisaría al señor y al agraviado para que formule su denuncia correspondiente. El acusado se agarraba de sus bolsillos, no quería mostrar sus cosas y era más evidente que algo guardaba ahí, por su actitud les parecía más sospechoso. Se agarraba, se puso de rodillas diciendo “no tengo nada” y al hacer eso era evidente que algo tenía. Le pidieron con voz enérgica que mostrara sus cosas para que pueda colaborar, pero en ningún momento se le ha violentado, ni violado ningún derecho. Esa fue su actitud, se arrodilló y no quería entregar sus pertenencias. Es un delito el que ha cometido el señor. De acuerdo a lo establecido en el artículo 210° del código procesal penal, dice que el señor tiene que mostrar sus pertenencias, ellos no pueden quitarle sus cosas, él mismo tiene que hacerlo, le preguntaron si tenía algún conocido o familiar cerca, y el respondió que con él no era, prácticamente como si no le hubiesen preguntado nada y no quería responder nada, él sólo se agachó la cabeza y decía “no tengo nada” y que no tenía nada que ver con el señor que le estaba acusando de haberle robado su celular. Indico que el primo del agraviado no participó de la diligencia. Perdió contacto visual desde ese momento con el señor. Además que en la comisaría,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>										

	<p>realizaron las siguientes diligencias: El acta de intervención, de registro personal, de embalaje y lacrado, el acta de buen trato y las demás.</p> <p>Recordó el nombre de la persona y su nombre era G. Era una persona de tez trigueña, un poco alto, recuerda que estaba mal vestido e incluso con un arete.</p> <p>Nada más que agregar. A las preguntas de la defensa, respondió: No recordó cuantas veces el acusado mencionó que él no había sido, pero en todo momento opuso resistencia, porque al señor se le decía, pero en todo momento ponía resistencia. Al señor se le encontró el celular en su bolsillo, recuerda, fue en el derecho (pero eso no se señaló en el acta), lo que sí dio cuenta es que el agraviado reconoció su celular. Refirió que posee casi 4 años servicio y participó en varias intervenciones y cuando se interviene en lugares conflictivos, en ninguna de las intervenciones, nunca se han puesto a contar cuántas personas. Considera la pregunta sin fundamento. No lo recuerdo cuántas personas estaban presentes. Fueron 3 o 4 efectivos policiales que intervinieron en ese momento. No pudo percibir si el intervenido presentaba síntomas de ebriedad. El lugar de la intervención estaba iluminado.</p> <p>8.2. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>8.2.1- DOCUMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Acta De Intervención Policial/DIREJEFE/DIRINRAP/DIVINRAP- Chimbote, folios 73-74, suscrito por el Instructor S03 PNP K con DNI 31698699, Personal S03 PNP L con DNI 31697353, agraviado H con DNI 70176093 y agraviado H ; de la cual su utilidad y pertinencia consiste en indicar claramente cómo es que han sucedido los hechos, concretamente como el agraviado reconoce al imputado como la persona que le arrebató su celular, indicando en todo momento que él era la persona que le había cogoteado y arrebatado su pertinencia. Asimismo deja en claro frente al hecho de este testigo del cual se prescindió, fue el primo hermano del agraviado que comunicó al personal de la Divinrap, lo que acababa de suceder, por lo que el personal de esta división se constituye rápidamente al lugar, para proceder a la intervención que se logró con éxito. Defensa técnica: Refiere que no se cumple con la formalidad, tal como lo exige el artículo 120° C.P.P, respecto a la persona que se mencionó Eduardo Zavaleta no registra su firma y además no se aprecia que haya firmado el Representante del Ministerio Público.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
Motivación del derecho	<p>El Acta De Registro Personal e Incautación y Comiso Practicado al Acusado G, de folios 75, suscrito por el Instructor S03 PNP K con DNI 31698699 y firmado por el intervenido; que el acta acredita que se le encontró al acusado en el bolsillo derecho de su pantalón jean (01) un teléfono celular color negro, una batería de serie N°521717820PA788, un chip de la empresa Bitel con N°8951150002503310469. Adicionalmente refiere que esta acta ha sido debidamente firmada y puesto con huella digital, por el propio acusado. Defensa técnica: Ninguna observación formal.</p> <p>Resolución Numero Dos De Fecha 16/06/2016 Folios 81-82, siendo pertinente, toda vez que con esto se cumple con el procedimiento legal, que está establecido en el CPP para efecto de introducir este medio de prueba, el objeto material del delito, al proceso penal a través de la confirmatoria, se confirma la diligencia o el acto mismo del registro personal y la incautación propiamente, que se le hizo al imputado; y esto porque se cuestionó en la audiencia de control de acusación que aparentemente hayan sido dos celulares y que haya sido de pertenencia del imputado, esta resolución desmiente que se haya podido entrever la existencia de dos celulares que se le habían encontrado al imputado, pues es totalmente falso y más aún por lo que indicó el propio imputado en su interrogatorio que, no portaba celular de su propiedad.</p> <p>Defensa técnica: Ninguna observación formal.</p> <p>Declaración Jurada de H ; DNI N° 70176093 folio 84, Por medio de la cual se acredita la preexistencia del objeto sustraído. Defensa Técnica: Es un simple documento que firmó el agraviado, sin embargo no señaló cual era el número del celular del mismo, además no es idóneo ya que mencionó el nombre de su señor padre, pero éste no ha sido ofrecido como testigo y de que haya hecho la compra de dicho celular, más aun que solo lo firma el agraviado.</p> <p>Acta Fiscal; folios 85, suscrito por el Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Jaime</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>											

	<p>Jesús Li García. Es pertinente, toda vez que en el aspecto factico de su tesis inculminatoria señaló, que como circunstancia precedente a la realización del hecho que es materia de investigación el agraviado se encontraba captando señal libre de internet bajo la denominación de red – morocho 4c, sede central y Carlos Solis, con eso corrobora el grado de similitud y veracidad que tiene el agraviado al momento de tomarle su declaración, cuando se encontraba con un amigo Benji, captando con su celular, señal libre en las inmediaciones de este mercado la Unión. Asimismo verificó que hay alumbrado público regular, lo que desmiente lo señalado por el acusado que no se podía observar bien, siendo un lugar donde hay tres lozas deportivas y que se encuentra totalmente iluminado. Defensa Técnica: Ninguna observación formal.</p> <p>Acta de Lacrado y Embalaje de Evidencias, suscrito por el Instructor S03 PNP K DNI 31698699 y el intervenido Jhon Vladimir Lostunau Mora; fojas 76, en el que se procedió a introducir a un sobre manila tamaño carta, un teléfono celular color negro, marca Nokia, una batería, un chip de la empresa Bitel, con N°89511500025033. Adicionalmente, Se deja constancia de las características del celular, que le fue encontrado en posesión al imputado, respecto lo cual ha sido materia de confirmación a través de la resolución que ya se ha mencionado evacuada, por el Quinto Juzgado de investigación preparatoria, coincide las características en cuanto al chip de la empresa Bitel, tanto en la resolución de confirmatoria, como en el acta de intervención policial y registro personal.</p> <p>Defensa técnica: Ninguna observación formal.</p> <p>Declaración previa del agraviado, suscrito por H DNI 70176093, el instructor Antony Honores Garcia S03 PNP y el Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Jaime Jesús Li García; a fojas 78, (Lecturada) en el cual el agraviado detalla claramente cómo es que han sucedido los hechos, concretamente como el agraviado indica que el imputado lo agarró del cuello, y pensó que él tenía cuchillo, por lo que se quedó quieto, en esos instantes le quitó de las manos su celular, ya que el imputado le había presionado el cuello para poder soltar el celular. Señaló también las características físicas de imputado las cuales refirió estatura baja, contextura normal, cabello color negro, de tez tigreña y vestido con polera color negro, pantalón jean azul y zapatillas azules. Indica también como reconoció al imputado como la persona que le arrebató su celular, ya que después del robo él estuvo siguiendo al imputado, ya que esta persona solo caminó unos metros del lugar del robo. Fiscal; Esta declaración ha sido prestada de forma coherente, lógica, cronológica y pertinente toda vez que ha sido corroborada con la declaración del policia José Luis Ruiz Ruiz, ambas no son contradictorias en los hechos declarados por el efectivo policial y se verifica el ilícito penal que el acusado habría cometido el día de los hechos. Defensa Técnica: El agraviado menciona que hubo testigos y que habría sufrido una lesión; sin embargo, en este caso, solo tenemos la declaración del efectivo policial y esta observación formal se ampliara en los alegatos de clausura.</p> <p>8.3.PRUEBAS DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO) ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TÉCNICA:</p> <p>Declaración del Acusado A, identificado con DNI N° 47569669, domiciliado en el PJ la Unión Mz. 5 Lt 13; que para la fecha se encontraba trabajando en la ciudad de Lima, como tornero soldador, con el señor Francisco Santisteban, desde la fecha 01/01/2015, teniendo un horario desde las 08:00a.m hasta las 07:00 p.m; viajó a la ciudad de Chimbote, con la finalidad de visitar a su señora madre y también por la segunda vuelta de elecciones que hubo, en lo cual le tocó votar en el colegio del Acero y ya regresando a su casa, se encontró con sus amigos y se pusieron a tomar un par de cervezas, aproximadamente como a las 09:00p.m. estando en estado de ebriedad, se dirigió a su casa caminado de lo más normal y de un momento a otro un patrullero le intervino, bajándose 04 policías y le sindicaron como la persona que había robado a otra persona, diciéndole que él no había sido; sin embargo le subieron a una camioneta y lo llevaron a la comisaría, haciéndole firmar papeles y lo ingresaron al calabozo. A las preguntas del Fiscal, dijo: No le hicieron un registro personal en el momento de la intervención. Recuerda que en la comisaría le hicieron firmar papeles, indicándole que firme sin darle razón alguna. En ningún momento de la intervención evitó que se realice la diligencia hacia su persona y no se ha resistido, lo subieron a la camioneta, le hicieron firmar papeles y lo metieron al calabozo. Al momento de la intervención se encontraba solo, no estaba el agraviado. En el registro personal hicieron que se</p>	<p><i>lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>sacara el pantalón, las zapatillas, casaca y no le encontraron nada. No portaba celular, en ningún momento se acercó al despacho fiscal a solicitar la devolución del celular. A las preguntas de la Defensa técnica: Se dirigió a votar el día de las elecciones a las 03.00 p.m, demorándose una hora aproximadamente, luego se reunió con unos amigos a la vuelta de su casa, aproximadamente a las 4:00 p.m, se dirigió a tomar un par de cervezas hasta las 09.00p.m. Al momento de su intervención no había nadie, no estaba tan iluminada esa zona, es la primera vez que tiene este problema. Redirecto. A las preguntas del Fiscal, dijo: Cuando estuvo con sus amigos tomaron una caja o caja y media de cerveza, estuvo acompañado de Joseph, Juan Carlos, Cristopher y él, fueron 4 personas y uno de ellos vive en Lima. Defensa Técnica: ninguna pregunta. A las preguntas del Director de Debates: Estuvieron tomando en la casa de uno de ellos, Josep Calvo Tacón, que está ubicado en Calle Lima Pueblo Joven la Unión, le intervinieron en la misma recta donde estaba tomando, se estaba conduciendo a su casa solo, le intervinieron 4 policías, en el momento de la intervención no tenía celular, posee celular desde hace 1 día antes de la audiencia, no recordó el número.</p> <p>Certificado de trabajo de la empresa TORNERIA A&D, expedida por Francisco Santisteban Rinsa con fecha 07/06/2016; fojas 92, que acredita que antes de los hechos denunciados el acusado era tornero y soldador en la ciudad de Lima, demostrando que el señor trabajaba en esa ciudad como ayudante el mismo que es pertinente para acreditar las condiciones personales del procesado. Fiscal: Preciso que no es relevante rebatir la acción de la persona del acusado, en observancia o en total rechazo al ordenamiento jurídico, que exterioriza una conducta que es reprochable por la sociedad, como es la conducta tipificada en el artículo 189° del C.P, el delito de robo agravado, el hecho que tenga esos documentos no quita en absoluto la participación de esta persona en el delito investigado.</p> <p>Dos fotografías en copia simples; fojas 93 que corroboran el certificado de trabajo, además de acreditar la existencia de máquinas salladoras y datos de la empresa. Fiscal: Por la máxima de la experiencia, todos los sujetos que son condenados por el delito de robo agravado, presentan este tipo de documentales, a pesar de tener un trabajo, sin embargo, existe como en este proceso, una suficiencia probatoria, para obtener una sentencia condenatoria.</p> <p>8.4.PRUEBAS, PRESCINDIDAS O DE OFICIO (COLEGIADO).</p> <p>Se prescindió de la declaración testimonial de LR, EDUARDO ZM y ALEXANDER MELENDEZ MINAYA y solo lectura el Ministerio público respecto al agraviado. No se actuó Prueba de Oficio.</p> <p>NOVENO. - ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES</p> <p>9.1.EL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El Ministerio Público durante las sesiones de los debates orales ha llegado a probar con grado de certeza que el día 05 de julio del 2016, aproximadamente a las 09:40 de la noche, el agraviado se encontraba por la Av. Abancay en el P.J. La unión por inmediateces del mercado, en compañía de su amigo menor de edad utilizando sus respectivos celulares, ya que en dicho lugar se podía hacer conexión a internet vía wi fi, siendo que lo indicado por el agraviado es verosímil puesto que se ha actuado en audiencia el acta fiscal de verificación del lugar donde se cometió el hecho, materia de investigación, donde se ha dejado constancia que es un lugar iluminado, cuenta con fluido eléctrico, tiene tres lozas deportivas y también se verifico que había conexión libre a internet vía wi fi, ello se corrobora como circunstancia precedente tal como lo ha señalado el agraviado del porque se encontraba en dicho lugar y es en esas circunstancias que Jhon Vlidimir Lostaunau Mora, aprovechando que este menor de edad, es una persona de contextura delgada, baja y se encontraba sentado, lo cogotea y procede a quitarle su celular, ello ha quedado acreditado con lo declarado por la persona de Alexander Deivi Meléndez Minaya en donde indica que el imputado le apretó el cuello con su mano, no hubo huellas, éste solo le apretó el cuello, asimismo ha quedado acreditado con el acta de registro personal al acusado, en el cual se le encuentra en su bolsillo derecho de su pantalón jeans un teléfono celular de color negro, una batería de celular, de propiedad del agraviado, lo cual es corroborado con la declaración del</p>												40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>efectivo policial Ruiz Ruiz en el cual indica que se le encontró el celular en el bolsillo derecho, si bien no participó del registro personal, pero ha participado en la intervención primigenia que se le hace al imputado, además de ello que el agraviado en todo momento señalaba “ese es mi celular”, señalando además el efectivo policial que el acusado se puso altanero al responder, luego que se le pidió que muestre sus pertenencias, poniendo éste total resistencia, siendo que el agraviado decía “en su bolsillo lo tiene”, es decir, hay una sindicación directa que hace el agraviado en relación al imputado, lo cual ha quedado corroborado en el acta de intervención policial donde se ha señalado lo manifestado por el agraviado, siendo que la defensa no puede cuestionar el acto del registro personal e incautación, toda vez que se le hizo lectura a sus derechos en conformidad con el artículo 210°, acta que corrobora que en el bolsillo derecho se le encontró el celular que el agraviado en todo momento indica que era de sus propiedad, acta que encuentra firma y huella digital del propio imputado; por otro lado la defensa ha cuestionado el acta de intervención señalando que es inválida porque no se habría consignado los datos de la persona del primo del agraviado, siendo que ésta persona no participa de la intervención policial, y de acuerdo a las máximas de la experiencia las personas que participan de la intervención son los efectivos policiales y el agraviado como la persona que imputa un hecho de robo de sus pertenencias y el imputado, que es el sujeto pasivo de la intervención, otro punto es que el imputado ha señalado que se</p> <p>encontraba con unos amigos libando licor y que luego de ello se dirigió a su casa, la Judicatura le pregunta los nombres de las personas con quienes estaba libando y solo señala a Francisco Santisteban, no dando más detalles, siendo esto una mala justificación, por cuanto el efectivo policial señaló que en ningún momento ha percibido que el imputado hubiese presentado síntomas de ebriedad, con todo ello se ha quedado acreditado lo señalado por el agraviado que el imputado lo interceptó por la parte de atrás, quedándose inmóvil porque pensó que tenía un cuchillo, relato que ha sido persistente y contundente, el cual ha sido corroborado con elementos periféricos como son el acta de intervención policial en donde se deja constancia de la persistencia del agraviado al indicar que el imputado era la persona que tenía su celular, y que a su vez ha quedado acreditado con el acta de registro personal y la declaración del efectivo policial; y de conformidad con el acuerdo plenario 2-2005, existiendo verosimilitud en el relato del agraviado así como del efectivo policial. Por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y el pago de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil.</p> <p>9.2.DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.</p> <p>Se tiene la declaración de su patrocinado, con fecha 17 de julio del 2017, en donde ha indicado que tiene un trabajo en Lima, que vino a votar por segunda vuelta electoral, y que estuvo tomando cerveza con sus amigos y en horas de la noche fue intervenido por cuatro efectivos policiales sindicándole por un robo, luego lo subieron a la camioneta y estando en la comisaría 21 de Abril le hicieron firmar papeles, esta declaración no pueden ser tomadas únicamente como argumentos de defensa, toda vez que el Ministerio Público en el contra interrogatorio no ha podido restarle credibilidad a su versión, esto en base al registro personal, indicando éste que no se le hizo el registro durante la intervención, sino que firmo papeles en la comisaría sin razón alguna, indicando además que durante la intervención estuvo solo y no estaba el agraviado y que durante el registro personal se sacó el pantalón, las zapatillas y casaca donde no encontraron nada, además que en el lugar que se le intervino no había mucha claridad, y que no opuso resistencia a la intervención, siendo esta versión más creíble y persistente, por otro lado al momento de declarar el testigo PNP José Ruiz Ruiz, éste desde el inicio del interrogatorio denota un interés en el proceso, y para la defensa su declaración no ha sido verosímil, siendo que éste ha indicado que una persona de sexo masculino se acercó a la comisaría a denunciar un robo pero no le pidió el DNI, siendo que éste PNP no ha sido un testigo directo de los hechos, sino que llegó después con los efectivos, siendo que el acuerdo plenario señala que la declaración del agraviado debe estar acompañado de elementos periféricos a fin de darle credibilidad a su declaración, siendo que éste PNP Ruiz al no asentar en el acta verbal cuando alguien se presenta a denunciar un hecho incumple con lo estipulado en el artículo 68° 1.A del Código Procesal Penal y este delito de robo agravado durante la noche no podría acreditarse, asimismo el PNP</p>													
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>											

Motivación de la pena	<p>Ruiz ha afirmado que utilizó la fuerza, ello es contradictorio al artículo 71° 2 respecto a los derechos del imputado cuando es</p> <p>intervenido, siendo que no se puede utilizar medios intimidatorios o actos que atenten contra su dignidad para obligar al intervenido, dado según la versión del PNP su patrocinado supuestamente saca el celular de su bolsillo, siendo que el acusado en juicio oral ha indicado que no tenía nada, más aún el efectivo policial indicó que varias personas les decían abusivos de lo que se colige que dicho acto sería ilegal, es por eso que no se le dictó prisión preventiva, dado que no se cumplió con las formalidades que estipula el artículo 210°. 1 y 2 del Código Procesal Penal, asimismo se debe tener en cuenta que no se ofreció el acta de denuncia verbal en la comisaría; por otro lado respecto al cogoteo señalado por el Ministerio Público es solo el dicho del agraviado, el efectivo policial no ha sido testigo directo de ello, además que el agraviado indicó que estuvo acompañado de su primo y un amigo, pero estos no han sido ofrecidos con el fin de corroborar su versión, existe contradicción entre lo declarado por el PNP Ruiz con el acta que él mismo suscribió. Esta defensa considera que existe insuficiencia probatoria, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado del delito de robo agravado.</p> <p>9.3.DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:</p> <p>No habiendo concurrido el acusado, se tiene por renunciado a su defensa material.</p> <p>DECIMO: ASPECTO NORMATIVO:</p> <p>10.1. – El Principio de Legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo estado democrático y de Derecho, los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, fijando límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.</p> <p>10.2.- En relación al tipo penal de Robo Agravado con las agravantes, durante la noche El artículo 189 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 188 del C.P., describe el tipo penal: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo el lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Durante la noche.</p> <p>En el delito de Robo Agravado, se atacan bienes como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, por lo que es un delito complejo. El bien protegido del delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. Para su configuración es necesario que</p> <p>exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva e l violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>DECIMO PRIMERO: - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha actuado los órganos de prueba antes citados corresponde realizar su valoración en conjunto y contrastarlos con la imputación del Ministerio Público, donde este despacho concluye: SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>El día cinco de junio del año dos mil dieciséis a horas veintiuno con cuarenta horas aproximadamente cuando el agraviado se encontraba por la Av. Abancay, en el Pueblo Joven La Unión, por intermediaciones del mercado del mismo nombre, en compañía de su amigo menor de edad de nombre Lr, utilizando sus celulares buscando conexión de internet vía Wi – Fi libre, fue víctima de robo agravado de su equipo celular. HECHO PROBADO con la declaración leída</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>del agraviado, en donde narra en forma clara y coherente como el acusado lo agarró del cuello "... me agarra del cuello, pero yo quería reaccionar, pero pensé que tenía cuchillo, por lo que me quedé quieto, en esos instantes me quita las manos mi celular, ya que me habría presionado el cuello para poder soltarlo..."; asimismo corroborada con el Acta de Intervención Policial s/n/DIREJEFE/DIRINRAD/DIVINRAP Chimbote, que indica cómo han sucedido los hechos y concretamente como el agraviado reconoce al imputado que fue la persona que le había cogoteado y le robo su celular. Asimismo, la versión del agraviado que se encontraba en dicho lugar para captar señal abierta esta corroborado con el Acta Fiscal de fecha 25/10/2016 donde se verifica que en dicha zona (frontis del mercado La Unión) capta señalabierta.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Se ha probado, que el autor de la sustracción del equipo celular de propiedad del agraviado es el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, siendo que ante el hecho delictivo el agraviado comunica a su primo Eduardo ZM que circunstancialmente llegaba por el lugar a bordo de su moto lineal y este a la vez comunica a los efectivos policiales. HECHO PROBADO, con la declaración testimonial del efectivo policial JOSE LUIS RUIZ RUIZ, quien ha indicado en este plenario "...El día de la intervención se encontraba laborando en la División de Intervenciones Rápidas que es una oficina dependiente de Lima, llegó una persona en motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él. Abordando la camioneta con sus</p> <p>compañeros, y el primo. Se acercaron al lugar y encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona del acusado, como el que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, respondió de forma altanera. Al preguntarle si era él, quien le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210º, él nos tiene que mostrar sus pertenencias) negándose en todo momento el acusado, puso total resistencia, y el agraviado dijo "En su bolsillo lo tiene". Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese es un lugar muy conflictivo y conocido por la bastante incidencia delictiva. Entonces, como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron "¿Señor, es de usted?" y el agraviado dijo "Sí, ese es mi celular". Procediendo a llevarlo en la camioneta, porque la gente quería tirarles piedra, condujeron al imputado y agraviado a la comisaría para que formule su denuncia correspondiente, corroborado con El Acta de Intervención, de Registro Personal, Acta de Embalaje y Lacrado, donde se deja constancia de las características del celular que fue encontrado en posesión del acusado. Asimismo, acreditado la pre existencia del mismo con la Declaración Jurada del agraviado del equipo celular, color negro, marca Nokia, con chip perteneciente a la empresa BITEL, con Nro. 8951150002503310469 con batería Nro de serie 521717820P1188. Y con la resolución Judicial Nro. 02 de Confirmatoria de Incautación (Exp. Nro. 01912- 2016- 27 del Quinto Juzgado de Investigación PreparatoriaZ), en la que resuelve declarar procedente la solicitud del representante del Ministerio público la confirmatoria de incautación de un teléfono celular. Asimismo, de las Actas de Registro Personal e Incautación del acusado en donde la parte pertinente "... para otras especies positivo) encontrándose en el bolsillo derecho de su pantalón jean el teléfono celular del agraviado y del Acta de Embalaje y Lacrado, en donde el acusado firma en señal de conformidad sin observación alguna.</p> <p>En juzgamiento se ha probado que el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, para la consumación del evento delictivo fue mediante violencia, en la modalidad de cogoteo. Hecho corroborado, con la declaración lecturada del agraviado quien refiere que para robarle su equipo celular, fue porque le presionaron el cuello para soltar su equipo, es decir doblegaron su voluntad para la consumación del delito, es decir el agraviado sintió amenaza de un peligro inminente contra su vida e integridad física, si bien es cierto el agraviado no ha se le ha practicado reconocimiento médico, por las máximas de la experiencia de los peritos examinados por este despacho precisan que las víctimas que sufren robo modalidad de cogoteo, no dejan huellas en la zona del cuello, en razón que dicha acción es justamente presionar el cuello que impide el ingreso del aire en forma normal, permitiendo doblegar su voluntad y consumir el delito de Robo Agravado.</p> <p>En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa técnica del acusado consistente en las documentales Certificado de Trabajo de la Empresa Tormera A&D, expedido por Francisco Santisteban Rinsa, y las 02 tomas fotográficas en copia simple, estas no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los</p>					X						

	<p>resultan suficientes para rebatir el accionar ilícito del acusado del delito de Robo Agravado, ni para lograr desacreditar a los testigos que han sido examinados en este plenario, únicamente prueban el arraigo laboral y condiciones personales del mismo que se tomara en cuenta para la determinación judicial de la pena. Debe tenerse en cuenta, asimismo que, en el nuevo modelo procesal la parte que invoca una teoría del caso debe sustentar su tesis con pruebas idóneas que puedan fundamentar su inocencia o en todo caso una duda razonable de su responsabilidad, y de no ocurrir esta situación, las pruebas de cargo legalmente actuadas no pueden ser enervadas con alegaciones subjetivas, más aún cuando el acusado ha precisado en audiencia que ese día se encontraba libando licor con unos amigos, los mismos que no ha podido indicar sus nombres, solo precisó que uno era Francisco Santisteban, hecho que no ha sido corroborado con ningún medio de prueba objetivo por la defensa técnica, aunado a ello el testigo efectivo policial José Luis Ruiz Ruiz, examinado en juicio ha precisado que, al momento de la intervención, no percibió que el acusado tenía síntomas de ebriedad.</p> <p>Este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien; y, la concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta [artículo 189° del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y, ii) La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delitopluriofensivo.</p> <p>Siendo que en el presente caso se dio, cuando el agraviado estaba sentado, buscando red de wifi, hecho corroborado con el Acta Fiscal; que se pudo constatar que el lugar donde sucedieron los hechos capta en forma libre el wifi, era iluminado y cuenta con tres lozas deportivas; sucede que el acusado al verlo sentado, de contextura delgada, se le acercó, le apretó el cuello con su mano, doblegando su voluntad, aprovechando para arrebatarle su celular.</p> <p>Siendo así, en el caso concreto la sindicación del agraviado debe ser valorada conforme a los parámetros previsto en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testi unus testis nullus</i>, tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de inculpabilidad subjetiva. Es decir, que no existe relaciones entre agraviado e imputado basadas al odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza, en el presente caso no se conocían el acusado con el agraviado, conforme incluso ha precisado el acusado trabaja en Lima, no existiendo entre ellos ningún tipo de relación, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria, es así que la declaración leída del agraviado ha sido firme, coherente y lógico, indicando el lugar donde sucedió los hechos, por las inmediaciones del mercado La Unión buscando wifi libre-gratuito, el mismo que ha sido corroborado con el Acta de Constatación Fiscal, comprobando que lo indicado por el agraviado goza de similitud y veracidad, que pudo reconocer al acusado como la persona que le cogió del cuello y arrebató su celular, porque la zona estaba iluminada y habían hasta tres lozas deportivas. c) persistencia en la</p>	<p>fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior.</p> <p>En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos - anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el agraviado. Evidenciada plenamente la coherencia de la declaración lecturada que hace el agraviado, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el robo agravado que sufrió agraviado Deivi Meléndez Minaya, así como la responsabilidad del acusado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD E IMPUTACION PERSONAL.</p> <p>12.1.- Los hechos probados ejecutados por el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agraviado, este aprovechando que el agraviado se encontraba sentado con su celular buscando señal libre de internet Wi-fi por inmediaciones del Mercado La Unión, lo cogió del cuello apretándolo (cogeteandolo), situación que aprovecho para arrebatarle su equipo celular, por lo que su actuación es dolosa, pues su conducta hace concluir que el hecho voluntario de haberse apropiado del bien del agraviado, mediante amenaza, sin que haya existido vicio en su consentimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>12.2.- Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuridicidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el Art. 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente tratando de apoderarse de los bienes de valor de la parte agraviada.</p> <p>12.3.- Asimismo no existe indicio alguno que el acusado sea inimputable (es decir que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente sui concepto de la realidad); asimismo que tampoco que no haya tenido conocimiento de la antijuridicidad de sus hechos, pues esta evidencia que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito, y en atención a las circunstancias de los hechos se determina que pudo evitar su accionar actual e insuperable de otra forma; es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo renunció a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hace más que demostrar su culpabilidad.</p> <p>12.4.- Individualización de la Pena. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como la condición personal y social del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN: El tercio inferior comprende: De doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; Tercio intermedio: De catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad; Tercio Superior: De diecisiete años con cuatro meses y veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este Colegiado advierte que únicamente concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales; por lo tanto, la pena a imponerse debe situarse en el tercio inferior; siendo el caso que el Ministerio Público ha peticionado 12 años de pena privativa de libertad, que viene a ser la pena mínima señalada por la comisión del delito de robo agravado, el órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido tomando en consideración la circunstancia atenuante privilegiada a favor del sentenciado.</p> <p>DECIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas. En este sentido, la materia del presente caso fue el robo agravado de la pertenencia del agraviado; por tanto, la cifra que corresponde de acuerdo a la Fiscalía es de cuatrocientos soles, lo cual comparte este Colegiado, por cuanto resulta proporcional con la lesión causada al bien jurídico, y considera pertinente imponer la cifra de CUATROCIENTOS soles por concepto de Reparación Civil.</p> <p>DECIMO CUARTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.</p> <p>DECIMO QUINTO: De la Ejecución Provisional de la Pena. Se de tenerse en cuenta que el acusado Lostaunau Mora Jhon Vladimir, no cuenta con prisión preventiva, no existe impedimento de salida del país, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de fuga como requisito conjunto a los presupuestos de naturaleza o gravedad de prevé el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, más si mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de diciembre de 2015, sobre el arraigo como presupuesto de fuga, se tiene en el fundamento cuarto que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en el lugar por su vinculación con otras personas y cosas teniendo tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y arraigo laboral, por lo que en este caso para argumentar el peligro de fuga no existen argumentos en la medida que si bien es cierto, el acusado a la fecha se desempeña en construcción, percibiendo la suma de cincuenta nuevos soles diarios, más aún de su ficha de RENIEC domicilia en P.P.JJ. La Unión Calle Jose Olaya Mz. S Lote 13 Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash; asimismo ha señalado que es soltero sin hijos, vive en casa familiar (padres) por lo que se presume que tiene familiaridad y arraigo en el lugar, además debe tenerse en cuenta que el acusado está concurriendo a la audiencia señalada, en tal sentido no se va a proceder a la ejecución inmediata de la pena, empero de conformidad con el artículo 402°, numeral 2) del Código Procesal Penal y en atención al artículo 288° del Código Procesal Penal, se le fijará una restricción de comparecer el primer día hábil de la tercera semana de cada mes entre las 08:00 a las 12:00 del mediodía al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la misma, con la finalidad de que se presente ante la autoridad judicial de ese despacho y firme su asistencia hasta la fecha en que el Superior Jerárquico resuelva la apelación de conformidad con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	el artículo 288°, numeral 2) del Código adjetivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectivizarse la condena.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena, reparación civil, así como responsabilizas penal del acusado, bajo las reglas de la lógica, y la sana critica, impartiendo justicia nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa por Unanimidad:</p> <p>1.- FALLAN: CONDENANDO al acusado como AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, en agravio de SUJETO "B" tipificado como presunto autor, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 189°, primer párrafo, numeral 2, concordante con el artículo 188° del Código Penal- en, a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS con carácter efectiva.</p> <p>2.- FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATROCIENTOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>					X						

	<p>SOLES, que deberán pagar a favor del agraviado.</p> <p>3.- SE DISPONE: Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.</p> <p>4.- CUMPLA el sentenciado B, con apersonarse al Juez de Investigación Preparatoria de Chimbote, el primer día hábil de la tercera semana de cada mes, empezando desde el próximo mes de septiembre de 2017 para informar y justificar sus actividades al juez de investigación preparatoria, ello en tanto y en cuanto de haber apelación al superior jerárquico resuelva; esto es, permanentemente deberá hacerse presente en la fecha precisado entre las 8:00 am a las 12:00 del mediodía ante el juez referido hasta que la sala resuelva la alzada de ser el caso, bajo apercibimiento de revocarse la no ejecución provisional de la pena.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>5.- SE MANDA: Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponde, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					X					

	<p>sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.</p> <p>De los hechos imputados por la Fiscalía</p> <p>La Fiscalía atribuye resumidamente que, el día 05 de junio del año 2016, aproximadamente a las 21:40 horas, el agraviado Deyvi Meléndez Minaya se encontraba por la Avenida Abancay, esto en el Pueblo Joven “La Unión” por inmediaciones del Mercado del mismo nombre, en compañía de su amigo menor de edad, de nombre Lr, utilizando sus respectivos celulares ya que en ese lugar se podía hacer conexión a Internet vía “Wi-Fi”. Es en esa circunstancia, se acerca de frente una persona de sexo masculino y agarra del cuello al agraviado y éste decidió quedarse quieto, pensando que el agresor tenía un cuchillo y podía cortarlo, en esos instantes le quitó de las manos su celular; ya que lo había presionado del cuello para que el agraviado soltara el equipo, llegando a arrebatarle el celular violentamente; para luego éste sujeto retirarse del lugar caminando como si no hubiera pasado nada con el objeto sustraído, celular color negro, marca nokia, con su respectiva batería y un chip de la empresa BITEL, con número 89511500025033. En esos instantes llega la persona de Eduardo ZM – primo del agraviado – en su moto lineal y le mencionó que la persona que estaba caminando a unos metros del lugar había robado su celular, por lo que se dirigió a la Comisaría de “La Unión”; entonces el agraviado se aprestó a seguir a la persona que le había robado su celular, siendo que en unos instantes llegan cuatro efectivos policiales (entre ellos el SOS PNP Ruiz Ruiz, José Luis) y le preguntan – al agraviado – quien le había robado y éste señaló al imputado, procediendo dicho personal a la intervención del delincuente que le había sustraído su celular. Siendo que, el efectivo en mención procede a practicarle el registro personal, pero el imputado quiso evitar a toda costa que esta se lleva a cabo, en ese instante el agraviado se acerca, lo señala y dice “allí lo tiene” (en los bolsillos), siendo que el personal interviniente logra sacar el celular del bolsillo del imputado, y el agraviado logra reconocer el objeto del delito.</p> <p>Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, regulado en el artículo 188 concordante con el 189, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal.</p>	<p><i>momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>							

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>lo siguiente:</p> <p>4.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado</p> <p>1.- Se ha condenado con el solo dicho del agraviado, en cuanto a la violencia que imputa utilizaron en su contra.</p> <p>2.- Se ha afectado el principio de intermediación, en cuanto a la declaración PNP Ruiz, en relación al “cogoteo”, solo mencionó aspectos, pero no el “cogoteo” en sí, no aparece ello en el acta de intervención.</p> <p>3.- Se habló de un cuchillo en la oralización de la declaración del agraviado Deyvi Meléndez Minaya, que Lr se lo sustrajo, pero eso no aparece en el acta de registro personal.</p> <p>4.- Entonces, cómo puede el Colegiado advertir que lo declarado en la oralización de la lectura del agraviado, esto desde el punto 11.4 de la sentencia impugnada advertir sentimientos de rencor y venganza. Además, existe una Casación N° 9-2017 Huara, que establece que el Juez encargado de sentenciar debe tener contacto directo con todas las pruebas, pero aquí solo se leyó el acta, pero no declaró el testigo.</p> <p>5.- En el acta se dice que se le encontró el celular, pero su defendido dijo que él no lo tenía. El PNP dijo que el agraviado lo sindicó que se iba caminando como si nada hubiese pasado, pero por las máximas de la experiencia el que en verdad roba, huye.</p> <p>6.- No está corroborado periféricamente, como puse ser la declaración de su amigo Lr, tal como el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en la audiencia de apelación de auto de prisión preventiva del 11 de noviembre del 2016, lo advirtió así, y no declaró, nunca se presentó en ninguna de las etapas.</p> <p>7.- No hay prueba de que se haya sentado una denuncia por robo. No se levantó un acta de denuncia verbal del Señor Eduardo ZM, solo se dice que se le preguntó por el agraviado, pero cualquiera de los efectivos policiales le pudo tomar su declaración a ZM.</p> <p>8.- El PNP dijo que el imputado se arrodilló, pero no se le hizo ninguna pregunta al respecto y el Art. 210 del código adjetivo establece que se debe respetar su dignidad y por lo que después de pedírsele su DNI, debió ser trasladado a la estación policial, pero el PNP Ruiz dijo que aplicó la fuerza y el celular lo tenía en su poder. No es válida su intervención por haber conculcado el Art. 71.2 “e” del código adjetivo.</p> <p>9.- Se dice que el “cogoteo” no deja lesión y por eso no hubo reconocimiento médico legal, pero sí era necesario.</p> <p>10.- En cuanto a la preexistencia del bien, dijo que fue un regalo de su padre, pero éste no declaró.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
Motivación del derecho	<p>5.- Alegaciones del Señor Fiscal Superior</p> <p>1.- El sentenciado lo cogoteó al agraviado y ello tipifica el delito de robo agravado.</p> <p>2.- Se ha actuado la declaración del agraviado, a nivel preliminar y en juicio, en la que imputa que el sentenciado lo sujetó fuerte hasta que suelta el celular y luego de cometer su delito se fue caminando como si nada hubiera ocurrido y el agraviado pensando que el sentenciado tenía un cuchillo, no hizo nada, pero nunca lo perdió de vista, pudo ver su vestido, su tamaño, su textura, luego llegó su primo Eduardo ZM y éste se dirigió a la comisaría que estaba a dos cuadras y comunicó de los hechos, en la comisaría los efectivos policiales no iban a tomar una denuncia verbal, sino que optaron por seguir de inmediato al ladrón y el sentenciado era perseguido por el agraviado y éste lo sindicó como la persona que le robo el celular y lo reconoció en todo momento y el efectivo policial Ruiz dijo que el sentenciado en todo momento estaba renuente y actuaba como si nadie le hablara, no le importó que le requería que muestre los objetos que portaba en sus bolsillos, no escuchó, no hizo caso y el agraviado dijo: “ahí lo tiene” y fue entonces que el sentenciado se puso en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>					X					

<p>cuclilla y decía que el no tenía nada y se hizo el registro personal y se le encontró el celular.</p> <p>3.- De conformidad con los lineamientos del acuerdo plenario 2-2005, no se ha acreditado que entre el agraviado y el sentenciado, haya motivos de revancha y por lo mismo su sindicación sí es verosímil, todo está en el acta. Las actas fueron elaboradas en la comisaría.</p> <p>4.- No hubo violencia contra el sentenciado.</p> <p>5.- Con una Declaración Jurada se ha acreditado la preexistencia del bien materia del robo.</p> <p>SEGUNDO.- PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>Determinar si en el delito de Robo Agravado que se le imputa al sentenciado A se ha empleado violencia para que se configure la modalidad de “robo agravado” o estaríamos frente a un delito de hurto.</p> <p>Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado y de la responsabilidad penal del acusado A, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en contra del apelante.</p> <p>TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</p> <p>Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulneren derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>Del tipo penal imputado.- El injusto penal imputado, del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, aparece tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal, los cuales establecen: Artículo 189: “La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:(...)Inciso 2: Durante la noche o en lugar desolado.(...)”.Artículo 188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”.</p> <p>Bien Jurídico Protegido: El colegiado para el análisis dogmático del tipo penal imputado sigue al profesor Luis Alberto Bramont Arias y María del Carmen García</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulneren derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>Del tipo penal imputado.- El injusto penal imputado, del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, aparece tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal, los cuales establecen: Artículo 189: “La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:(...)Inciso 2: Durante la noche o en lugar desolado.(...)”.Artículo 188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”.</p> <p>Bien Jurídico Protegido: El colegiado para el análisis dogmático del tipo penal imputado sigue al profesor Luis Alberto Bramont Arias y María del Carmen García</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Cantizano, quienes sostienen en su obra "Manual de Derecho Penal. Parte Especial," Sexta Edición, 2013, en sus págs. 310 a 341 que "El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto- es decir, los bienes jurídicos afectados- el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo.</p> <p>El delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.</p> <p>Por otro lado, está considerado como delito complejo o mixto; esta clase de delito existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo- si se analiza de manera independiente- de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.</p> <p>Tipicidad Objetiva. - El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él y sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.</p> <p>Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que careciera antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.</p> <p>El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción. Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, de conformidad con lo señalado en el art. 188 cp: "sustrayéndolo del lugar donde se encontraba..." "Es importante, - y aquí se encuentra la principal diferencia con el delito de hurto-. Que el apoderamiento, el sujeto activo emplee violencia contra la persona- vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física- vis compulsiva-.</p> <p>Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en relación con la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Sobre esta cuestión pensamos que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento, si bien, en la mayoría de</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>casos de sustracción y apoderamiento coinciden en el tiempo, lo cual no impide que haya otros en los que tal coincidencia no existe; así por ejemplo, si el agente entra a una casa y sustrae una caja fuerte una considerable cantidad de dinero y en el momento en que sale de la habitación se encuentra con el dueño de la casa suscitándose una pelea entre ambos. En este supuesto, hay tentativa pero además es importante indicar que la violencia es ejercida con posterioridad a la sustracción pero antes del apoderamiento. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.</p> <p>La violencia – vis absoluta o vis compulsiva- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es más, basta que sea una persona de la que el sujeto pasivo espere que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.</p> <p>La amenaza- vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o integridad de la persona.</p> <p>Al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero; por ejemplo, cuando una mujer que pasea con su hijo de ocho años, bajo amenaza de golpear a su hijo, se obliga a entregar su reloj de oro.</p> <p>El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble. A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, no es necesario que tenga cuatro o más remuneraciones mínimas vitales, debido, por un lado, a la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio; y, por otro, por deducirse así de los dispuesto en el art 444 Código Penal, donde no se incluye el delito de robo”.</p> <p>Tipicidad Subjetiva.- Se requiere dolo y además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho.</p> <p>Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación.- El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por lo tanto no se basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el recurso de la huida, una mínima disponibilidad.</p> <p>Respecto a la determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros, en ese momento aún no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque la interpretación que se le atribuya, depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.</p> <p>Es por ello que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa.</p> <p>Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo haya efectivamente lucrado con su acción; basta con que se apodere del bien mediante sustracción con la intención de conseguir el lucro El colegiado, para determinar el momento de consumación en el delito de robo agravado, tiene en consideración la Sentencia Plenaria número 01- 2005/DJ-301-A.I del 30.09.2005, en la que se acoge</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>la teoría de la ablatio y por la cual lo que importa es sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, y en cuanto a la disponibilidad del bien, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase del agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída y de conformidad con el inciso c) del fundamento 10 del precitado acuerdo, si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>1.- Sobre la debida motivación de los hechos.- En cuanto al primer extremo del recurso en el sentido que la sentencia ha incurrido en una errónea valoración de pruebas, en una indebida motivación, que no ha valorado todas las pruebas y las pruebas de cargo y descargo han sido indebidamente valoradas, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la acción o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en los ítems número: 11 ítem 11.1 a 11.4 y 12 a 13, en los que se ha pronunciado respecto a: la valoración probatoria, el juicio de tipicidad, de antijuricidad, de imputación personal y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, no siendo en consecuencia de recibo la alegación que en contrario sostiene la defensa técnica del sentenciado.</p> <p>2.- De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional a quo, en efecto el colegiado en cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal del Sentenciado considera que dichos extremos han quedado debidamente acreditados, tal como lo desarrolló el colegiado de primera instancia, con el mérito de la testimonial del policía interviniente: Señor PNP: José Luis Ruiz Ruiz, así como con la declaración del agraviado oralizada en el plenario de primera instancia y que fuera corroborada con el mérito de las documentales consistentes en el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación y comiso de la misma fecha.</p> <p>3.- En efecto el colegiado de primera instancia ha valorado de modo correcto la declaración testimonial del Señor José Luis Ruiz Ruiz quien señaló: “El día de la intervención llegó una persona en su motocicleta lineal diciendo que a su primo le habían robado y que el delincuente se encontraba a los alrededores, muy cerca de él, por lo que abordó la camioneta con sus compañeros, su primo del agraviado fue adelante, se acercaron y en el lugar encontraron al agraviado, el cual señalaba a la persona en mención que le había quitado el celular. Entonces, al intervenir al señor, se puso altanero al responder. Al decirle si era el que le había robado, el agraviado directamente lo señaló a él. Lo intervinieron al señor y le pidieron que les muestre sus pertenencias (ya que según el artículo 210°, él les tiene que mostrar sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertenencias) y el señor dijo que no, puso total resistencia, y el agraviado dijo “En su bolsillo lo tiene”. Al hacerse el tumulto la gente empezó a salir, ya que ese lugar es muy conflictivo y ese lugar es conocido por la mucha incidencia de delincuencia. Entonces, ellos como policías, tuvieron que usar la fuerza para que el imputado pueda sacar sus cosas y entonces, al sacar del bolsillo el celular, le preguntaron “Señor, ¿es de usted?” y el agraviado dijo “Sí, ese es mi celular”. El acusado se agarraba de sus bolsillos, no quería mostrar sus cosas y era más evidente que algo guardaba ahí, por su actitud les parecía más sospechoso. Se agarraba, se puso de rodillas diciendo “no tengo nada” y al hacer eso era evidente que algo tenía. Le pidieron con voz enérgica que mostrara sus cosas para que pueda colaborar, pero en ningún momento se le ha violentado, ni violado ningún derecho. Esa fue su actitud, se arrodilló y no quería entregar sus pertenencias. De acuerdo a lo establecido en el artículo 210° del código procesal penal, dice que el señor tiene que mostrar sus pertenencias, ellos no pueden quitarle sus cosas, él mismo tiene que hacerlo, le preguntaron si tenía algún conocido o familiar cerca, y el respondió que con él no era, prácticamente como si no le hubiesen preguntado nada y no quería responder nada, él sólo se agachó la cabeza y decía “no tengo nada” y que no tenía nada que ver con el señor que le estaba acusando de haberle robado su celular. Indico que el primo del agraviado no participó de la diligencia. En la comisaria realizaron el acta de intervención, de registro personal, de embalaje y lacrado, el acta de buen trato y las demás. Era una persona de tez trigueña, un poco alto, recuerda que estaba mal vestido e incluso con un arete. A las preguntas de la defensa, respondió: No recordó cuantas veces el acusado mencionó que él no había sido, pero en todo momento opuso resistencia, porque al señor se le decía, pero en todo momento ponía resistencia. Al señor se le encontró el celular en su bolsillo, recuerda, fue en el derecho (pero eso no se señaló en el acta), lo que sí dio cuenta es que el agraviado reconoció su celular. Y la versión de éste testigo se ve corroborada con la del agraviado, Señor Alexander Deivi Meléndez Minaya, oralizada en el plenario, quien también de manera univoca narró la forma y circunstancias de cómo fue atacado por el sentenciado, refiriendo en concreto que: “el imputado lo agarró del cuello, y pensó que él tenía cuchillo, por lo que se quedó quieto, en esos instantes le quitó de las manos su celular, ya que el imputado le había presionado el cuello para poder soltar el celular. Señaló también las características físicas del imputado las cuales refirió estatura baja, contextura normal, cabello color negro, de tez tigreña y vestido con polera color negro, pantalón jean azul y zapatillas azules. Indica también como reconoció al imputado como la persona que le arrebató su celular, ya que después del robo él estuvo siguiendo al imputado, ya que esta persona solo caminó unos metros del lugar del robo”.</p> <p>4.- Ahora bien y en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, no se advierte que entre el testigo del efectivo policial y el agraviado y /o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de lo hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que, al colegiado, como ya indicó precedentemente le produce entera convicción para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y que permitan válida y legítamente confirmar la materia de grado en todos sus extremos.</p> <p>5.- En esa misma línea argumental tenemos que lo vertido por el testigo se ve corroborando con las actas de intervención policial, en las que los efectivos policiales narran la forma y circunstancias de cómo intervinieron al sentenciado en circunstancias en que se iba caminando, alejándose del lugar donde ocurrieron los hechos como si nada hubiera pasado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.- En efecto se ha valorado en forma debida y correcta el acta de registro personal e incautación y comiso practicado al acusado A, suscrito por el Instructor SO3 PNP Ruiz Ruiz José, que da cuenta que al sentenciado se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón jean (01) un teléfono celular color negro, una batería de serie N° 521717820PA788, un chip de la empresa Bitel con N°8951150002503310469 y en la que se verifica que aparece debidamente firmada y estampada su huella digital, por el propio sentenciado.</p> <p>7.- Pues bien del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mimos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio Público, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el imputado intervino en la comisión del hecho punible del robo agravado en perjuicio del agraviado y que fue intervenido durante la persecución policial, encontrándose en su poder el indicado celular sub materia.</p> <p>8.- De las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante.- Ahora bien en cuanto a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante, referida a que es inocente de los cargos que se le atribuyen - sin ofrecer coartada alguna - en nada desvirtúa el mérito probatorio de las pruebas de cargo ofrecidas por el ministerio público y por lo que se considera como un mero argumento de defensa a través del cual el sentenciado pretende a toda costa eludir su responsabilidad penal.</p> <p>9.- Asimismo en cuanto a la otra alegación de la defensa técnica, referida a que no han cumplido con declarar en el plenario ni el agraviado, ni su primo, el Señor Eduardo ZM, ni el menor Lr, la misma no es de recibo por el colegiado, por cuanto se dispuso la oralización de la declaración del agraviado y se cumplió con someterla al respectivo debate contradictorio y la misma es congruente con lo declarado por el PNP José Luis Ruiz Ruiz, quien sí declaró en el plenario y fue quien lo intervino al sentenciado y logró incautarle el celular sub materia.</p> <p>10.- De otro lado tampoco son de recibo las alegaciones de la defensa técnica referidas a cuestionar la violencia utilizada contra el agraviado, el denominado “cogoteo”, por cuanto de la declaración del agraviado, éste sostuvo de manera verosímil que fue ahorcado por el sentenciado, lo cual definitivamente constituye el ejercicio de violencia física sobre el psicoma del agraviado, para lograr reducirlo y poder facilitar la sustracción del celular y tal como en efecto ocurrió en el caso in examine.</p> <p>11.- En esa misma línea argumental tampoco corresponde estimar la alegación de la defensa técnica referida a que el personal policial interviniente afectó al sentenciado en su dignidad, al momento de practicar el registro personal que dio como resultado que se le incaute el celular sub materia, por cuanto no obra en autos medio probatorio idóneo alguno que acredite dicho extremo, apareciendo muy por el contrario que el personal policial interviniente se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 210 del código adjetivo y que dio como resultado la incautación y recuperación del celular materia del robo; correspondiendo señalar que como quiera que se trató de una intervención en flagrancia, no se pudo ubicar rápidamente a una persona de su confianza mayor de edad y aunado a ello el sentenciado se mostraba renuente y no contestaba al requerimiento policial que se le estaba efectuando.</p> <p>12.- Del mismo modo no es de recibo la alegación referida a cuestionar la preexistencia del bien sub materia, sosteniendo que el señor padre del agraviado no compareció a declarar sobre dicho extremo, por cuanto con la Declaración Jurada actuada como prueba documental y sometida al contradictorio, se ha acreditado la preexistencia de dicho bien y no solo ello, sino que con las actas de registro personal e intervención policial, así como con la declaración del agraviado se ha acreditado en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma debida que en efecto su persona estaba en posesión de dicho bien mueble hasta que le fuera sustraído con violencia por parte del sentenciado.</p> <p>13.- Por otro lado tampoco es de recibo la alegación referida a que el agraviado habló de un cuchillo, pero que eso no aparece en el acta, por cuanto en efecto el agraviado hizo referencia a que se quedó quieto por cuanto pensó que su atacante, el apelante, que portaba un cuchillo y estando a que no apareció dicha arma, no tenía por qué registrarse en el acta de su propósito.</p> <p>14.- Por último tampoco es de recibo la alegación referida a que no hay prueba de que se haya sentado una denuncia por robo, que no se levantó un acta de denuncia verbal del Señor Eduardo ZM, que solo se dice que se le preguntó por el agraviado, pero cualquiera de los PNP le pudo tomar su declaración a ZM, en tanto y en cuanto y como muy bien lo sostuvo el señor fiscal, lo primero que tiene que hacer un efectivo policial por sentido común ante la evidencia delictiva y fuga de un ciudadano que actúa al margen de la ley, es dirigirse a aprehenderlo y como en efecto ocurrió en el caso in examine y además para acreditar la comisión del delito, ya se ha cumplido con valorar las diversas actas policiales.</p> <p>15.- Del correcto juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.- En ese orden de ideas y en atención a que el sentenciado fue intervenido cuando se iba caminando luego de cometer el delito - inclusive sin correr - esto es que aun no tenía la posibilidad de disposición del bien incautado, que no había alcanzado apoderarse del bien - éste colegiado estima que el delito de robo agravado, solo alcanzó el grado de tentativa y por lo que en el caso in examine corresponde desvincularse de la acusación fiscal y estimar la comisión del delito de robo agravado solo en dicho grado de tentativa y por éste grado de ejecución del delito – iter criminis - corresponde imponer la consecuencia jurídico penal, esto es la condena respectiva y tal como ha sido establecido en el Acuerdo Plenario número: 004-2007/CJ-116 que establece: “La sentencia que profiera no podrá sobrepasar - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes - fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. Y asimismo, se indica en el plenario: Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva]. Y por último se agrega que: Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes”.</p> <p>Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en los tipos penales del delito de robo agravado del artículo 189 incisos 2, concordante con el Art. 188 y 16 del código sustantivo, respectivamente, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo de robo agravado en grado de tentativa: i) sustraer y apoderarse de un bien ajeno en grado de tentativa; ii) actuar con violencia vis física o moralis violencia física o amenaza iii) actuar dolosamente; en efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico en grado de tentativa, con el perjuicio al patrimonio del agraviado.</p> <p>16.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra el patrimonio y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del citado derecho fundamental y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.</p> <p>17.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable³ tanto la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del Sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídica penal que establece dicho tipo penal.</p> <p>18. De la determinación judicial de la Pena.- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer y habiéndose precisado que el delito sólo alcanzó el grado de tentativa, el colegiado no coincide con el Juzgado Penal colegiado de primera instancia y en efecto considera que la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, no ha sido determinada observando el grado de ejecución del delito alcanzado por el agente y por lo que de conformidad con el artículo 45 del código penal, previamente se determina como pena básica o espacio legal de punición: que el tercio inferior comprende: de doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad: el tercio intermedio: de catorce años con ocho meses a diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad y el tercio superior: de diecisiete años con cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad y al concurrir únicamente la atenuante privilegiada de la tentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A parágrafo 3 a) del acotado código⁴, se fija la pena en 8 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>positiva permitirá sobradamente restablecer la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.</p> <p>19.- De la determinación de la Reparación Civil.- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”⁵- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:⁶</p> <p>La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.</p> <p>La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.El nexa causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”⁷</p> <p>Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con el robo agravado cometido en agravio de Alexander Deyvi Meléndez Minaya ; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que atentar contra el patrimonio, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de robo agravado; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexa causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, el patrimonio, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de 400 soles fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en unan situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso.</p> <p>20.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante sí ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en cuanto al extremo de la pena a imponer, todo por lo cual corresponde eximirlo del pago de las costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	lo condenaron por el indicado delito en GRADO DE TENTATIVA de conformidad con el artículo 16 del Código Penal y le impusieron la pena de 08 años de pena privativa de la libertad efectiva.	<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<ul style="list-style-type: none"> •ORDENARON su inmediata ejecución y dispusieron OFICIAR en el día a la autoridad policial para su internamiento en el Establecimiento Penal de esta ciudad. •Sin costas. •NOTIFÍQUESE. Ponente: Juez Superior. S. S. 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01912-2016-55-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 09 de agosto del 2022

*Tesista: Solano Lamaure, Claudia Guadalupe
Código de estudiante:
DNI N°*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

CLAUDIA GUADALUPE SOLANO LAMAURE

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo